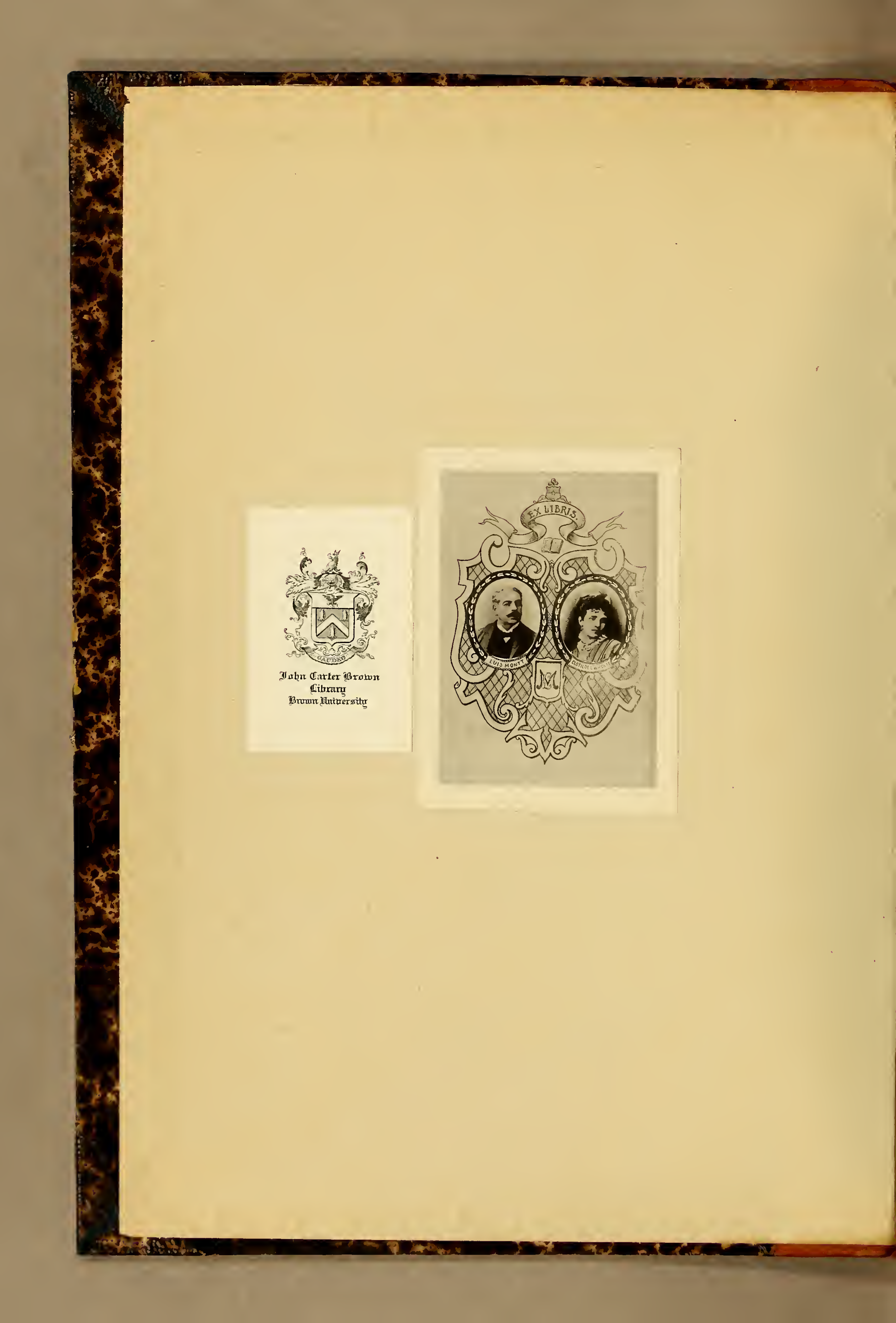



GAUDEO
John Carter Brown
Library
Brown University
EX LIBRIS.
LUIS MONTT

De que se concluye, que siendo claras, y formales las palabras de las Leyes Reales, que en este caso excluyen la segunda suplicacion, no se deben apreciar las objecciones, y replicas que sutiliza, ò inventa el empeño de las partes contrarias, pues aun en terminos dudosos debe prevalecer la exclusiva de este recurso, y mucho mas no ocurriendo duda, ni fundamento que merezca algun aprecio: Y si aun la concessiõ graciosa, *& ex plenitudine potestatis*, carreciera de razon en los terminos de este litigio, menos la puede haver, para admitir este grado, à vista de las eficazes consideraciones que hasta aqui se han ponderado, esperando que su mayor esfuerzo le reciban de la ajustada, y atenta distribucion de V. S. que se halla informado, y con pleno conocimiento, no solo de los puntos precissos del Articulo; sino de los meritos principales de la caussa (que tanto deben influir para el concepto de esta materia) en que estas partes no necessitan de mas auxilio, que el contesto de las mismas Leyes, ni de mas patrocinio, que el verdadero, y genuino sentido de ellas, que nunca podrà cavilar, ni confundir la mas estudiosa agudeza, porque à la luz de la recta comprehension de V. S. se destierran las nieblas, y solo aparecen con mayor firmeza la verdad, y la Justicia, segun lo que del juicio de Zaleyco, y de sus Leyes refiere Estrabon. lib. 6. ibi: *Bonis, enim vti legibus, non qui ijs omnes sycophantas, aut calumnias cavent, & excludunt, sed qui simpliciter latis, firmitèr inhærent.* Assi lo espero, y assi lo siento, salvo &c.

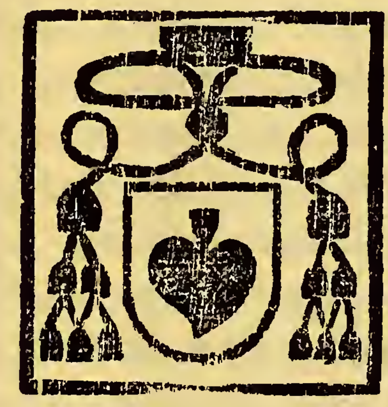
...eg
...regim. Reipub
lib.

INFORME EN DERECHO SOBRE EL INJUSTO DESPOJO, QUE SE HIZO

por el Illustrissimo Señor Obispo de Panamà del Curato de la Villa de los Santos de aquel Obispado,

AL

Doctor Don Diego Rodriguez Delgado, Cura proprio de èl, y oy Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de la Ciudad de la Plata.



POR

EL DOCT. D. FELIZ LLANO DE Valdes, Abogado de las Reales Audiencias de este Reyno, Cathedratico de Visperas de Canones en la Real Universidad de San Francisco Xavier, Cura y Vicario de la Doctrina de Poroma, Assessor General del Arçobispado, y Pro Secretario del Illmo. Señor Doct. D. Augustin Rodriguez Delgado, Arçobispo de aquella Santa Iglesia.



HECHO

HALLANDOSE EL ILLMO. SEñOR DOCTOR Don Augustin Rodriguez Delgado (Arçobispo oy en esta Santa Iglesia Metropolitana de la Plata) de Obispo de Panamà, llegò à sus manos la Merced, y Despacho, en que la Real Dignacion promovia su merito à la Iglesia de Nra. Sra. de la Paz; y antes de recibir las Bullas, resolviò con la Cedula de Govierno dàr cumplimiento à la Real Voluntad, trayendo en su compañia al Doctor Don Diego Rodriguez Delgado, su hermano, Cura que à la sazon era de la Villa de los Santos, en dicho Obispado de Panamà, dexando en su lugar para substituir la obligacion de su Oficio, y que contribuyessen Espiritual Pasto al venzindario de su Feligrecia, al Lizenciado Don Joseph Mendieta, y Don Francisco Gallardo, los que presentò à su legitimo Prelado, quien los aprobò y confirmò, concediendole lizencia à dicho Doctor Don Diego por termino de dos años, paraque pudiesse hazer ausencia de su Beneficio, dispensandole la residencia personal: Lo que comunicado con el Señor Presidente de aquella Real Audiencia, à cuyo cargo està la regalia del Real Patronato, prestò su ascenso, y beneplacito (aunque oy en los Autos no consta por escrito.)

En este estado, y con poder bastante para ello del Cura ausente, que tubo Don Francisco Gallardo, otorgò à favor de el expressado Don Joseph de Mendieta escriptura de arrendamiento de las rentas, y frutos del Curato de la Villa, y sus accessorios

por cantidad de dos mil pesos annuales, obligandose à la paga de estos, que havia de satisfacer al Cura proprio, ò quien su poder y causa huviesse, assegurando esta congrua con los fiadores que se tubieron por convenientes para la estabilidad, y fuerza del instrumento.

Haviendo llegado el Illmo. Señor D. Pedro Morzillo, Successor del Illmo. Señor Don Augustin à Panamà enterado de estos hechos, el Promotor Fiscal Eclesiastico de aquel Obispado en 7. de Julio de 1734. dos años, y tres meses despues, pidiò à su Illma. que respecto de haver hecho ausencia para la Paz dicho Doctor Don Diego en compañia de el Illmo. Señor Obispo su hermano, se le mandasse à su Apoderado el Doctor D. Augustin Ignacio Gomez exiviesse la lizencia que tubo su parte, para reconocer, si precedieron las solemnidades necessarias; y en vista de ella, con lo que fundò el Fiscal sobre no haver intervenido el Señor Vice Patron, y cumplidose ya el termino de la lizencia, sin mas substanciacion, ni formalidad juridica, en veinte y vn dias de dicho mes, fuè privado el Doct. Don Diego de su Beneficio, no se le diò traslado, ni llamò por edictos, no constò de poder general, ni particular, ni se siguiò causa con los Estrados. Diòse cuenta por carta al Señor Vice Patron el mismo dia 21. El proximo veinte y dos se pusieron edictos al Curato de la Villa, sin esperar la respuesta, y conformidad del Señor Presidente, quien la diò el siguiente 23. y se proveyò en propriedad este Beneficio en el Lizenciado Don Juan Carrion y Morcillo, sobrino del Señor Obispo Don Pedro Morcillo, Juez de la Causa.

Es necessario sentar como hecho constante vna Real Cedula dada en Aranjuez à 12. de Mayo de 734. en que expressa Su Magestad aprobar lo hasta entonces practicado (que era la remocion del Theniente Don Joseph de Mendieta) y que se havia tenido horror en el Real y Supremo Consejo de este caso (que se figurò contra el hecho de la verdad) por lo que se le ordenò abeiguasse esta materia, que constando no haver obtenido lizencia del Señor Vice Patron, y ser cierto lo que havia dispuesto el Illmo. Señor Don Pedro, passasse à proveer este Beneficio conforme à las reglas del Real Patronato.

Tam-

Tambien se debe sentar, como hecho notoriamente cierto, que el Illmo. Señor Don Pedro para la pribacion de su Beneficio al Doctor Don Diego, no esperò este Real Rescripto; porque lo huviera alegado el Fiscal Eclesiastico, y su Illma. lo huviera noticiado al Señor Presidente, haziendose cargo de la Real Deliberacion en el Auto declaratorio de la Vacante. A mas de que es casi impossible, que de 12. de Mayo de 34. à 7. de Julio, ni 21. huviesse llegado à sus manos: porque de la data de la Real Cedula, à la presentacion del Fiscal, solo media vn mes, y veinte y cinco dias, y à la privacion dos meses, y ocho dias: y de Aranjuez à Panamà, no parece hay exemplar de que la mas ligera Nao haya conducidose en tan corto espacio.

En este estado, y con noticia de todo lo acaecido el Illmo. Señor Doctor Don Augustin, solicitando la conservacion de su honor, y buena fama, à esfuerzos de su notoria justicia desatendida: considerando haver ocasionado tan nunca esperado expediente, hallarse el Real Animo, y Catholico Corazon de su Magestad (que Dios guarde) menos veridicamente informado de los hechos, que se le havian sentado por ciertos; y teniendo presente el Doctor Don Diego la ninguna esperanza de que se le administrasse Justicia, preeviendo, que se le havian de negar todos los recursos: y lo que es mas, llevandole toda la atencion el deshonor que se le havia causado con vna declaracion ofensiva, y tan agriamente figurada: porque todo lo havia de dirigir la afeccion, y amor natural à beneficio de vna persona tan immediata en sangre, à quien se le havia conferido en propriedad este Curato: se solicitò con indecibles angustias, y rezelos (que acreditò la experiencia de bien fundados) por medio de Don Gines Sorrilla testimonio de los Autos obrados, paraque ellos mismos authorizassen en el Real y Supremo Consejo de las Indias la verdad, lograndose por tan seguro Interprete hazer patentes las nulidades, è injusticias geminadas con tan irregular, è inaudito accelerado modo de proceder. Todo lo que, visto con la mayor reflexion, y acompañado de lo que representò el Illmo. Señor Obispo de la Paz en 17. de Octubre 735. con inspeccion del texto capital, que era la escriptura de arrendamiento (supuesta por de venta, ò quasi

ven-

venta del Curato) se desvaneciò la relacion siniestra que se hizo el año de 733. por el Illmo. Señor Don Pedro, Obispo de Panamà: y se vino en conocimiento, de que la escriptura otorgada, no fue quasi venta, sino vn licito permitido, y frequentemente vsado arrendamiento de frutos, à favor de Don Joseph Mendieta nombrado Theniente para regentar el Curato, durante la ausencia del Proprietario con las demàs honorificas expressiones, que parecieron proprias de la segura administracion de Justicia, que se observa en aquel Supremo Senado, tan recto, como Christiano. Y porque fue negado el recurso de apelacion, que se interpuso por parte del Doctor Don Diego, por medio del M. R. P. M. Fr. Francisco Moncada del Orden de Predicadores, su Apoderado, sin embargo de cuya negacion, se hallan estos Autos en estado de sentencia ante el Señor Metropolitano de Apelaciones de la Ciudad de los Reyes, para no hazer mas dilatado este hecho, que se ha procurado compilar, y reducir al mas fiel veridico arreglamiento, remitiendome à los Autos, y demàs instrumentos, que ministra el Processo, se copiarà por exordio de este papel (y antes de passar à hazer examen, ò escrutiño de los puntos que se ofrecen) la Real Cedula, vltimamente expedida, cuya letra es la siguiente.

EL REY

REverendo en Christo, Padre Don Augustin Rodriguez, Obispo de la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de la Paz, de mi Consejo: haviendose visto en mi Consejo de las Indias con la mayor reflexion la representacion que hizisteis con fecha de 17. de Octubre del año de 1735. Ha parecido preveniros, que assi el sinsèro grave conveniente, y contexto de ella, como la justificada puntualidad de los instrumentos, que la acompañan, ha causado al referido mi Consejo vna notable satisfaccion, por veer tan plenamente desvanecido el concepto, que pudo persuadir se formasse contra vuestro zelo, virtud, y buena conducta, acreditados en las Prelacias, y manexos de tantos años, la sinies-

nieſtra relacion, que ſe hizo en el de 733. de las circunſtancias, y eſſencia de los hechos propueſtos con el motivo de que llevaſteis con vos à eſſe Obiſpado à vueſtro hermano el Doctor Don Diego Rodriguez, Cura de la Villa de los Santos en la Provincia de Panamà: Y enterado dicho mi Conſejo, de que la eſcriptura que ſe otorgò entonces, no fue de quaſi venta del Curato (como ſe ſupuſo) ſino vn licito permitido, y frequentemente vſado arrendamiento de frutos à favor de Don Joſeph de Mendieta, nombrado Theniente para regentar el Curato, durante la auſencia del Proprietario, como tambien de que el cenſo de mil peſos para manutencion de la Lampara de la ayuda de Parroquia, tan zeloſamente erigida por vos en la Hermita de Santa Librada, cerca de aquella Villa, no fue impueſto ſobre el Curato, ſino ſobre la Caſa Epiſcopal, reedificada à expenſas de piadoſos arbitrios, y chriſtianas induſtrias vueſtras: Haviendoſe voluntariamente conſtituido vueſtro hermano à contribuyr con la paga annual de los cinquenta peſos de ſus reditos para ayudar como lo havian hecho otros Curas del Obiſpado al coſto de vna obra, que era en ſervicio, y beneficio de aquella Dignidad, y ſu Igleſia, los quales quiſo aſſegurar contribuyeſſe ſu Theniente durante ſu auſencia: Y en viſta aſsi miſmo de la notoria falta de formalidades, que tubo para proceder legal, y juridicamente el actual Obiſpo de Panamà à la remocion de vnos ſugetos, y nominacion de otros, en la tenencia, y propriedad del Curato mencionado, ſobre cuyo aſſumpto eſcribiò D. Sebaſtian Henriquez Zamorano el papel q̃ haveis remitido, que haviendoſe reconocido, ſe halla no contine coſa reprehenſible (como ſe havia dado à entender) he venido en inteligencia de todo, en q̃ dexandoles à los referidos Doctor Don Diego Rodriguez, y Don Joſeph de Mendieta ſus recurſos à Juez competente Ecleſiaſtico, para pedir ante èl, lo que tubieren que deducir, y que eſte provea conforme à derecho, vſando de los recurſos, y apelaciones correſpondientes: tengais entendido, que perſuadido el mencionado mi Conſejo de las Indias de la verdad de vueſtro relato, y de la diverſa inteligencia que ſe manifeſtò de los hechos expreſſados en el Informe del año de 1733. quedò enteramente ſatisfecho de la pru-

den-

dencia, y acierto con que en todo os haveis governado; haviendo ſervido eſte caſo ſolo para acryſolar aquel buen concepto que ha ſido haſta ahora el eſtimulo de mi Real Juſtificacion, para promoveros en los correſpondientes aſcenſos, como lo experimentais vltimamente en el paſſo à eſſe Obiſpado; y en conſequencia de lo referido por deſpacho de eſte dia, prevengo al Reverendo Obiſpo de Panamà de todo lo expreſſado, paraque noticioſo de hallarſe el dicho mi Conſejo mejor inſtruido de las circunſtancias de eſte caſo, proceda en el (ſi huvieſſe algo que hazer) como conviene para la mas juſtificada regularidad, conforme al derecho, Real Patronato, y la buena y caritativa correſpondencia, que tan de Juſticia ſe debe obſervar entre Prelados Ecleſiaſticos; à cuyo fin os ruego, y encargo, que por vueſtra parte coadjuveis, y procureis fomentarla, como mi Real Animo deſſea, y quedo eſperando de vueſtro prudente zelo; participandoos, que de eſta reſolucion mia ſe dàn los aviſos, y ordenes correſpondientes al Virrey del Perù, Preſidente de Panamà, y Arçobiſpo de Lima en conſequencia de las que ſe expidieron en 12. de Mayo de 1734. y de quedar en eſta inteligencia para ſu cumplimiento, me dareis cuenta en las primeras ocaſiones que ſe ofrezcan. De San Ildefonſo à nueve de Agoſto de mil ſetecientos treinta y ſiete. YO EL REY. Por mandado del Rey Nueſtro Señor. Don Simon Moſo de la Torre.

PUNTO I.

EN el que ſe procura brevemente fundar la validacion de la licencia que obtubo el Doctor Don Diego, y la nulidad con que ſe ha paſſado à privarle del Beneficio por la falta de formalidades juridicas, y ninguna ſubſtanciacion, ni conocimiento de cauſa con que ſe ha procedido por el Señor Obiſpo de Panamà.

PUNTO 2.

EN que se harà patente la Justicia, y arreglamiento con que procediò el Doctor Don Diego en la escriptura que otorgò de arrendamiento de frutos por medio de su Apoderado, à favor de Don Joseph Mendieta, nombrado Theniente para administrar el Curato durante su ausencia.

PUNTO 3.

EN que se fundarà la facultad que reside en el Superior Metropolitano de Apelaciones de la Ciudad de los Reyes, para conocer de esta causa, y revocar lo obrado por el Señor Obispo de Panamà, declarandolo por nulo, y atentado, restituiendole al Doctor Don Diego su derecho, y propriedad al Curato de la Villa, juntamente con los frutos, rentas, y demas proventos.

SIendo como son las Obras fiel estampa de sus Autores, y retratandose en ellas los que escriben, se dàn à conocer mas, los que por su nombre, y fama se tienen adquirida, y conciliada la comun aclamacion de los aciertos. No sucediendole assi, à aquellos que con descoloridos frutos descubren en sus obras los partos de su insuficiencia, dando solo à conocer la debilidad de la raiz que los pruduce. *Ita Casiodor. lib. 9. Var. 23. Rerum causæ* (dice) *Semper in semine sunt: fructus editus prodit Authorem, & quidquid à Divinitate meremur de felici prole colligitur.* Y teniendo noticia cierta de q en la Ciudad de los Reyes sobre este assumpto se ha impresso vna obra muy volumosa sacada à luz por el Señor Doctor Don Bernardo de Arvyza, Oydor en la Real Audiencia de Panamà (electo oy al Decanato de la de Sâta Fee) cuyo ingenio, y notoria literatura debe acobardar

mi

mi debil pluma; considerando dirigirse este Papel à defender la Justicia con que procediò el Illmo. Señor Arçobispo mi Señor en todo lo contenido en el hecho, y que siendo el mas minimo de su familia, (porque se verifique, que de los desperdicios de su Illma. puede fabricar mi demerito los mayores aciertos; y que como Sol, ò Luz Sagrada, qual otro Augustino me ilumina, y tambien paraque la Orla de sus nobles Armas sea el mas authorizado testimonio de mi pequeñes humilde) y teniendo tantos Astros, que pudieran en ventajosos excessos emprenhender los mas lucidos rasgos, ò buelos de sus delicadas plumas, afianzando mejor el acierto de sus aplausos; ha querido ir consiguiente, dignandose de que me alcanze aquel *infirma mundi eligit, vt fortia confundat.*

Y aunque la dicha que pudiera complacerme en el gustoso exercicio de servir reconocido passe à ser naturalmente temida, sin que por esso se me pueda hazer pezado el trabajo segun Alziat. Emblem. 34.

Et toleranda homini tristis fortuna ferenda est.
Et nimium felix, sæpe timenda fuit.

Me alienta Plutarco in consolat: ad Pitag. ibi, *Divina sorte mortales habent dolores.* Porque si la Antiguedad misteriosa à la Reyna de las Aves, antes que le diesse la primacia de la Corona, quiso poner en las vñas del Aguila instrumentos que infundiessen temor y cobardia, como advierten Plinio al lib. 46. y Pier. al 45. la Luz de la Iglesia mi gran Padre San Augustin, mejor Aguila, q se remontò à la esphera inaccesible de sus glorias me enseña al Psalm. 52. que al nacimiento del fruto mas hermosamente sazonado, mas que flores que diviertan, ò aplausos que desvanezcan, han de anteceder espinas que punzen y hieran, ibi: *Quo pungeris,* (dice mi Augustino) *inde nascitur Rosa qua coroneris.* En cuyos terminos, y abandonando preceptos por la obligacion de vna fiel reconocida gratitud, que me estimula; y lo que es mas, por el peso de razon, que supera las mas debiles fuerzas de mi corta inteligencia *excedit vires insipientiæ meæ*; aunque se pongan delante las espinas de tan Agigantado contrario contendor, que obliga à decir con Ovidio: *Magnum inter ascendo. Ab-*

sit

sit el temor; pues sigue: *Sed dat mihi gloria vires*; por lo que no quiero gastar la preciosidad del tiempo en exordios, ni rezelos.

PUNTO PRIMERO.

EN el que se procura brevemente fundar la validacion de la licencia que obtubo el Doct. Don Diego, y la nulidad con que se ha passado à privarle de el Beneficio por la falta de formalidades juridicas, y ninguna substanciacion, ni conocimiento de causa con que se ha procedido por el Señor Obispo de Panamà.

SUperfluydad parece referir la contienda, è intrincada disputa, que mueven los AA. Theologos, y Canonistas, haciendose cargo de los Canonicos Textos, y disposiciones conciliares, sobre si la obligacion de residir los Parrochos en sus Beneficios provenga de Derecho Divino, ò possitivo Eclesiastico, ò de ambos: porque siendo punto tan grave, y hallandose tan recomendada entre todos la personal assistencia de los Curas en sus Doctrinas; recoge los principales DD. el Señor Frazo de Reg. Patronat. tom. 1. cap. 9. el Padre Abendaño en su Indico thesoro al tit. 14. Cenedo in collect. 30. n. 2. Covarr. lib. 3. variar. ex num. 9. vsque in finem. El Eminentissimo Luca al lib. 12. part. 1. de Benef. dicesf. 77. Y en innumerables partes de sus copiosos volumenes con la doctitud que acostumbra: como tambien el Señor Barbosa con igual plenitud en indecibles lugares, y principalmente sobre los Capitulos del tit. de *Cleric. non resident*; con estos van conformes los demàs que compila el Doctissimo Padre Lacrois, el Padre Pirhing. el Señor Gonzalez. Garcia de Benef. Fagnano, *& alij innumeri quos longum esset recencere*. Sobre todos la Ley de las Leyes Canonicas es el Tridentino, y previenen quanto christiana y santamente debe dessearse en beneficio, y vtilidad de las Almas los Capitulos 1. de la Cess. 23. y 12. de la Cess. 24. de reform. Y no pudiendo perderse

de viſta, en materia de Doctrineros el apoyo de los Regnicolas Eſcriptores, y de las Leyes de los Supremos Monarchas; porque en eſtos caſos de la combinacion de ambos Derechos, reſulta la mas perfecta obſervancia de ſus arreglados eſtatutos: eſtando conformes las de Partida, y ſus Gregorianas Gloſſas con las de Caſtilla, teniendo Municipales del Reyno, que ſon las que mas obligan en nueſtras Indias, y hallandoſe al intento las Leyes 1. 2. y 3. del libro 1. tit. 11. parece queda ſobradamente afianzado eſte punto, en conſequencia de lo prevenido por el Evangeliſta San Juan al Cap. 1. ibi: *Cognoſco oves meas, & cognoſcunt me meæ.* Y la Doctrina de nueſtro Maeſtro Jeſus por la miſma voca al 21. verſ. 15. *Paſce oves meas.*

De tan ſeguros fundamentos, y Chriſtianos principios, es preciſo ſentar con las Doctrinas referidas, y ſegun el Tridentino (que no ſe puede dexar de la mano) en el lugar citado, que con cauſa y motivo, es diſpenſable la reſidencia de los Parrochos en ſus Doctrinas, ibi: *Chriſtiana charitas, urgens neceſsitas, debita obedientia, ac evidens Eccleſiæ vel Reipublicæ utilitas.* Y que la miſma Seſſ. y cap. dà permiſſo à los Señores Obiſpos, Patriarcas, y Primados con quienes habla para dàr licencia à los Parochos; porque la debida obediencia, aſsi como reſpecto de los Señores Obiſpos, ſe entiende al Summo Pontifice; aſsi tambien reſpecto de los Curas à ſus immediatos legitimos Prelados, como lo perſuade el Doctiſsimo Padre Fr. Martin de Torrecilla en las dificultades 10. y 11. tract. 2. q. 3. ſect. 2. en ſu tom. Examen de Obiſpos, y en la antecedente 9. con los Capitulos *ad Audientiam*, y de *cætero de Cleric. non reſident*, citando à Garcia, à Hojeda, Silveſtre, Machado, Gonzalez, *ſuper Reg.* 8. à Bonacina, y al Señor Barboſa de poteſt. Epiſcop. & de poteſt. Parrochi. Defendiendo poder los Señores Obiſpos valerſe de dos Curas en ſervicio de ſu Dignidad, y diſpenſarles la reſidencia.

Del miſmo ſentir ſon el Sapientiſsimo Bauni en ſu pract. Benef. diſput. 14. q. verſ. 5. el Señor Villarroel en ſu Govierno Eccleſiaſtico part. 1. q. 9. art. 8. à n. 10. Pirhing. lib. 3. Decret. tit. 4. ſect. 1. n. 41. El Padre Krimer eodem lib. & tit. q. 4. à los

num.

num. 127. 131. con Pignateli al tom. *9.* consult. 114. n. 33. De cuyas claras convincentes Doctrinas se viene en conocimiento verdadero de la seguridad de esta opinion; y que oponerse à ella, y à la practica de tantos Doctisimos Prelados, que asi lo han observado sin tropiezo en sus arregladas conciencias, es especie de temeridad, y no se debe ofrecer leve duda en esta materia. Por lo que dexando las otras partes charidad Christiana, y necesidad vrgente como que no conducen, se continuarà procurando satisfacer à las objeciones contrarias. Y siendo la principal, que esta gracia, y prerrogativa, està mal entendida respecto de los Curas, porque solo hà lugar para dos Canonigos fundandose en los PP. Salmantizenses, y en Doctrinas del Señor Barbosa en su Collect. sobre el Capitulo *Cum dilectus de Cleric. non resident.* del Señor Villarroel part. 1. q. 2. art. 4. y 5. y de Cenedo en la 1. de sus Canonicas quest. dando diferencia entre Canonigos, y Curas, *circa subjectam materiam*, debiendo atenderse à los Regnicolas citados mas modernos, y à la costumbre immemorialmente observada, no era digno de satisfacer lo referido, ni reducirse *à vtrum* lo probable, y bien afianzado de esta opinion en las Indias: porque aunque en terminos de la presente disputa Gonzalez *ad Regulam* 8. diga que el Summo Pontifice, cessando la necesidad de la Iglesia no quede dispensar licita ni validamente con los Pastores, y sean del mismo setir los PP. Salmantizenses en el tract. 28. Cap. vnico punto 6. y muevan la question algunos, sobre si la vtilidad ha de ser de la Iglesia *in genere*, ò *in specie*, van hablando en lo respectivo al fuero interno, y de la conciencia, y cessando la causa, no es mucho se inclinen à que el servicio no sea en Iglesia estraña, ni Obispado ageno, para lo que se puede tambien traer el mismo Gonzalez gloss. 6. n. 259. y à Garcia en la part. 3. cap. 2. n. 75. pero con causa, en el interno, y en el fuero externo nunca se darà por nula la licencia, ni lo dizen estos AA. y mas si tienen presente al Doctisimo Padre Abendaño en su Thesoro Indico al n. 5. del tit. 14. à quien no le disuena la opinion, y à Pignateli, que la admite en la dicha Consult. 114. con los demas lugares alli expressados. Y mas al caso el citado Cenedo haciendose cargo

go del Tridentino en aquellas palabras al fin del n. 2. *Vel Ecclesiæ vniversalis, vel particularis vtilitatem.*

Y la razon es bien clara; porque (hablando en Indias) si despues del Concilio de Trento al mismo Padre Abendaño en el n. 48. y al Padre Castropalao en el tom. 2. citado por el Padre Torrecilla, no les parece disonante el vso de este privilegio. El Illmo. Señor Doct. Don Augustin, Obispo de Panamà fundado en tan seguros y clasicos AA. pudo conceder esta licencia à su hermano el Doct. Don Diego Rodriguez, à quien mientras no se le suspendia, no le puede servir de perjuicio la buena fee con que la gozaba, y debiò permanecer en ella hasta que cosa contraria se le mandasse, ò le fuesse revocada por el Illmo. Señor Don Pedro, quien no pudo, ni debiò passar à privarle de su Beneficio, procediendo contra derecho, y con el desorden que se reconoce, sobre lo que se tratarà en su lugar.

Reparase de contrario, que no conste *in scriptis* el acenso del Señor Vice Patron, paraque se conociesse haver cumplido, y arregladose à las Reales disposiciones, y que la prorrogacion que le fue concedida en 7. de Abril de 732. carece del proprio requisito contra lo que previene el Señor Fraso de Reg. Patronat. cap. 7. y el Señor Solorz. de Jure Indiar. tom. 2. lib. 4 cap. 13. quienes recogen quanto de contrario puede apetecerse: pero no encontrandose Ley Reel, que prevenga esta necessidad por escrito en lo respectivo al Señor Vice Patron, y si el Tridentino, por lo que mira à la licencia del Ordinario, constando esta, y siendo materia odiosa, y penal debe coartarse, y restringirse, por ser cierto la tubo verbal, y que la buena correspondencia, politica, confianza, y ofertas vrbanas del Señor Vice Patron de aquel districto afianzaron por entonces el concepto que se debiò formar de su estable duracion, pues no solo la concediò, sino es que asseguró à su Illma. descuydase en el Curato de su hermano, mientras permaneciesse en su Presidencia. Lo que bastaba para ser creido *in judicando*: pues los dichos de tales personas hacen tanta fee, aunque sean extrajudiciales, que no puede reducirse à duda su credibilidad. Y assi lo tiene testificado à Su Magestad (que Dios guarde) en su Real, y Supremo

Con-

Consejo de las Indias. Por lo que es violento impulso de la pluma que se ensangrienta en assumpto tan irregular, como inaudito.

Mas ya, que las no esperadas contingencias del tiempo hacen variar el juicio de aquella prometida seguridad: lo que los Curas pueden por sì solos sin incurrir en pena de privacion de los beneficios, pueden mejor con licencia de sus Prelados; y las penas en que no incurren por sus fugas ò ausencias voluntarias, les alcanzan menos con el permisso, y licencia: y si en el vn caso no deben ser privados, menos lo debiò ser en este el Doct. Don Diego Rodriguez, sin revocarle la licencia, y hacerle saber se restituyesse à su beneficio. Y porque no se diga, *sub pœnis probandum*, es galana la resolucion del Papa Gregorio IX. contra ciertos beneficiados, que se ausentaron de su Diœcesis sin licencia à otra distinta; y consta en el Cap. *Clericos* 17. y final de *Cleric. non resident*, que parece identica al presente caso, y no se hacen cargo de ella Garcia, Navarro, Gonzalez ad Reg. 8. ni otros que pueden traerse de contrario: pero hablando no solo de beneficiados ausentes sin licencia, sino de aquellos que piden residencia precisa, y con animo de residir en otra Diœcesis, lo que parece inducìa no solo abandòno, mas tambien tacita resignacion de los beneficios, resuelve el Summo Pontifice en palabras dignas de trasumptarse à la letra este caso, ibi: *Clericos in Ecclesijs tuæ jurisdictionis Beneficia, quæ residentiam exigunt assecutos, si ad alterius Diœcesim absque licentia tua morandi causa transierint, liceat tibi, si moniti non redierint, dictis Beneficijs (nisi excusationem rationabilem ostenderint) spoliare*; y reservando seguir esto en tiempo, y lugar mas oportuno, buelve el discurso à seguir la senda de su empeño.

Dicese tambien, que se cumpliò el termino de la licencia, y que al Illmo. Señor Doct. Don Augustin Rodriguez no le fue libre, y permitido prorrogar la licencia dada en Panamà, porque ya no era Obispo de aquella Iglesia, haviendo acceptado la de la Paz, y ausentadose con la Cedula de Govierno, fundandose en lo que previenen el Señor Fraso tom. 1. Cap. 24. y el Señor

Solorz. en ſu Polit. lib. 4. cap. 4. quienes quieren vaque la primera Igleſia deſde el inſtante en que el Señor Obiſpo, promovido en virtud de la Cedula de ruego, y encargo, ſe auſenta dexandole Obiſpo Nulatenſe, ſin que ſu Santidad haya diſuelto el eſpiritual vinculo del matrimonio contrahido, ni le haya aceptado la tacita renuncia, que pretenden inducir por premio de ſu prompta obediencia, y ſiendo eſta materia tan fuertemente controvertida entre todos los Eſcriptores que la tratan, por lo que ſe hace muy difuſa; paraque ſea menos dificultoſa, es preciſo regiſtrar al Señor Villarroel en la parte 1. queſt. 1. art. 14. num. 14. donde como teſtigo experimental, y tan verſado refiere las dos opiniones opueſtas, y ſus fundamentos haſta el n. 25. y en el n. 26. refiere muchos exemplares de Señores Obiſpos, que auſentandoſe de ſus Igleſias han dexado nombrados Governadores, y que han ſido amparados contra la ſolicitud de los Cabildos por las Reales Audiencias.

Y para venir en conocimiento de la poteſtad que reſide en los Señores Obiſpos trasladados, que paſſan à otra Igleſia omitiendo mucho, que no conduce al caſo preſente, y deſſeando proceder con claridad y concicion: ſe hace neceſſario diſtinguir realmente las dos facultades, ò exercicios de juriſdiccion, dividiendola en actual, y radical: para lo que es digno de la mayor atencion el Doctiſsimo Padre Azor tom. 2. lib. 3. cap. 19. lit. 13. column. 1. quien aſsi lo enſeña, ſentando, que pertenece à la juriſdiccion, y facultad radical, la determinacion de todos los negocios pertenecientes al Tribunal Ecleſiaſtico, que refiere alli, y diſpenſar en todo lo demàs perteneciente à la ordinaria poteſtad radical, eſta es inſeparable de la Gracia, ò *fiat*, y perſevera haſta que Su Santidad diſuelva el matrimonio antecedente. Enſeñalo aſsi con Doctrina de Graciano, el citado Señor Villarroel en el n. 48. del art. 14. La juriſdiccion actual tiene ſu principio, y sèr, en la poſſeſsion, que ſe aprehende de el Obiſpado haciendo oſtentacion al Cabildo Ecleſiaſtico de las Apoſtolicas Letras: y de aqui es, que en Igleſias diſtintas ſe han eſtas juriſdicciones como formas opueſtas en que la introduccion de la vna, es expulſion de la otra, por ſer incompatible

tible en vn mismo Individuo, cerca de diversas Iglesias, jurisdiccion radical, y actual, respecto de hallarse esta impedida *ab extrinseco*, por nuestros muy Santos PP. Alexandro VIII. y Jullio III. Y aunque se confiesse acceptacion de la segunda Iglesia, y la tacita renuncia de la primera, permitiendo esta opinion (porque ahora no perjudica) se deberà decir, que es condicional, y no absoluta. *Si Sanctissimo Domino Papæ placuerit, vel si possessio fuerit secuta.* Y que asi sea, se prueba; porque si al Summo Pontifice le es libre conceder, ò negar la expedicion de las Bulas, ò *fiat* indispensable para la disolucion del Vinculo, y acceptacion de essa tacita renuncia, como se podrà decir, que sin Bulas, ò con ellas *non secuta possessione secundę Ecclesiæ* haya vacante en la primera? Ni que falte aquella radical jurisdiccion del matrimonio antecedente?

Tres exemplares (entre otros muchos) son dignos de la mayor atencion de los Doctos, por cuya vista huviere de passar la censura, y juicio que espero formen del que manifiesto en este papel. Al Illmo. Señor Don Francisco Solis, Obispo ya de la Iglesia de Lerida presentò Su Magestad (que Dios guarde) para el Obispado de Avila, cuyo Cabildo le recibiò por Governador de aquella Iglesia, y Su Santidad le negò el *fiat*, y Bulas, mandandole, se bolviesse à governar su Iglesia de Lerida. Luego, à lo que se debe atender es, à la jurisdiccion radical, y de nada sirve essa tacita renuncia de la Iglesia primera; porque existe en su fuerza, y vigor el matrimonio espiritual contrahido con ella, y vè la condicion. *Si Domino Papæ placuerit, vel si possessio fuerit secuta.*

El segundo caso, es modernamente acaecido con el Illmo. Señor Don Juan Calleja, Obispo de Cartagena, quien promovido à la Iglesi de Popayan con Cedula, y Bulas libradas por Su Santidad, y nombrado Successor al Señor Dean de Lima D. Manuel Antonio Gomez de Silva à quien tambien le fueron expedidas, no quiso por particulares motivos, y razones posteriores, el Señor Calleja dexar su Iglesia de Cartagena, en que se mantubo Su Santidad, penandole solo en el costo de las Bulas para Popayan de su Successor, quien falleciò en el Mar:

con

con que ni aun el *fiat* ſolo libra el Vinculo primero, ſino concurre el conſentimiento del conjuge trasladado, à quien le es libre arrepentirſe de ſu acceptacion, y renuncia tacita, no haviendoſe ſubſeguido la poſſeſsion actual.

El tercer caſo, es aun mas digno de reflexion, ſucedido en la miſma Igleſia de Avila à que fue promovido el Excelentiſsimo è Illmo. Señor Angulo, Religioſo Seraphico, Arçobiſpo de la Santa Igleſia de Callèr, en Cerdeña, donde fue Virrey interino. Llegò à ſu Igleſia de Avila con Cedula, y Bulas, en cuya virtud tomò poſſeſsion de ella, y la governò algunos años. Deſpues proveyò Su Mageſtad en ſu Exca. Illma. la Abadia de Alcalà la Real, y no ſolo la acceptò, ſino ocurriò à Su Santidad por las Bulas: en cuyo eſtado ſe arrepintiò, y quiſo quedarſe en ſu Obiſpado de Avila, que governò muchos años ſin que le obſtaſſe la acceptacion de la Igleſia de Alcalà, ni haver ocurrido por Bulas, ni la tacita renuncia de la de Avila; porque eſtaba y quiſo permanecer en la poſſeſsion, y exercicio actual, y radical de ſu Igleſia, y con eſtos exemplares no ſiendo, ni pudiendo ſer de peor condicion el Illmo. Señor Doct. Don Auguſtin Rodriguez, debe quedar ſatisfecho el Señor Solorzano, de que no hay, ni ſe puede dar Obiſpo Nulatenſe por la Cedula de Govierno, ni por ſalir à governar otra Igleſia: porque en eſto no precede acto voluntario, como advierte ſabiamente el Cardenal de Luca al num. 9. del Diſc. 84. de Benefic. ibi: *vnde propterea translatus non dicitur facere actum voluntarium, ſed potius neceſſarium.* Y el Señor Fraſo al num. 6. de el lugar citado havrà de reſponder explicando aquellas palabras, ibi: *In Indiarum Regnis induci primæ Eccleſiæ vacationem ex quo promotus ad ſecundam guvernandam virtute Regiæ Schedulæ* de ruego y encargo, *ad id miſſe pergat*: porque aunque camine, aunque deſampare la Igleſia, aunque haya tacita renuncia, y aunque govierne la Igleſia ſegunda, no hay vacacion de la primera, y puede bolverſe à ella, ò porque Su Santidad no quiera promoverle, ò porque el no quiera dexarla: fundamentos que tubo preſentes el Illmo Señor Don Fray Matheo de Villafañe, Obiſpo de Popayan para haver nombrado Governador

nador de aquella Iglefia, aun hallandofe en actual Govierno de la de la Paz à que fue promovido, lo que fe tubo à bien por el Señor Metropolitano, y por la Real Audiencia del Diftrito; lo que tambien executò el Illmo. Señor Doctor Don Fray Juan Victores, quien governando la Santa Iglefia de Truxillo nombrò Governador del Obifpado de Santa Marta, y otros muchos exemplares de que eftàn llenos los Archivos del Reyno.

Y lo cierto es, que el Señor Fraffo explicò al num. 38. fu fentir, ibi: *Si translato placuerit*, lo que no puede fer menos que con dependencia del *fiat*, y poffefsion, y lo mifmo hizo el Señor Solorzano al Cap. 13. del mifmo libro 4. verf. *El fegundo cafo es*; porque tambien habla alli de tener acceptada fu prefentacion, expedidas las letras de Su Santidad, y noticia cierta de ellas, &c. Y afsi el Señor Fermofino en el trat. 1. Sedevacante q. 2. que efcribiò defpues de el Señor Solorzano, à quien cita en todos fus numeros, y principalmente à los 25. 26. y 27. enfeña que no hay vacante de la Iglefia primera, haciendofe cargo de la opinion contraria, ibi: *Verius effe vt talis translatus non definat adhuc effe Epifcopus primæ Ecclefiæ.* Lo que tambien previene Pignatel. en el tom. 1. Confulta 81. ibi: *Matrimonium non videtur poffe dici cum Ecclefia pofteriori initum, nifi fecutis nuptijs, & fic poffefsione.* Con quien bà configuiente Reinfeftuel lib. 1. decret. tit. 7. *de translat. Epifcop.* desde el numero 34. en adelante. Y afsi todo lo que los Señores Obifpos executan en lo jurisdiccional hafta oy, no fe ha pueſto en duda, porque en efto eftàn conformes las opiniones, y no hay vacante en efta parte, como afsienta la erudita pluma del Señor Abrev, en fu obra novifsima à los numeros 426. y 427. part. 3. art. 2. donde recoge todas las Doctrinas, afsi de Antiguos, como de Modernos Efcriptores. Y con todo lo referido para el difcurfo, afsi fobre que fue la concefsion de la licencia en Panamà valida, como fu prorrogacion en el Santuario de Copacavana antes de tomar poffefsion de fu Iglefia de la Paz el Illmo. Señor Doctor Don Auguftin, y fe buelve à continuar la injufticia, y nulidad de la privacion de fu Curato al Doctor Don Diego.

Cierto es, que reconocidas las diſpoſiciones Canonicas, y Conciliares, y los AA. que tratan del modo con que ſe puede, y debe proceder al caſtigo, y remedio de los Curas auſentes, no puede menos de hacerſe juicio, de que es temoſa animoſidad el empeño de defender por juſta la declaracion de vacante de eſte Beneficio: porque querer probar, que incurren los Curas auſentes con licencia ò ſin ella, en pena de privacion *ipſo facto*, es oponerce caſi à todo el torrente de AA. que previenen lo contrario, y de ellos ſe referiràn los de mayor recomendacion, como ſon el Señor Barboſa en ſu trat. de ofic. *& poteſt Parrochi* part. 1. cap. 8. num. 75. *& poteſt Epiſcop.* part. 3. allegat. 57. ex num. 148. El Eminentiſsimo Luca diſc. 77. de Benef. El Señor Solorzano en ſus obras *de jur. Indiar.* en varias partes, y en ſu Politica al lib. 3. cap. 27. con quien vàn concordes los Señores Villarroel en la part. 1. q. 9. art. 8. y el Señor Fraſſo en el tom. 2. cap. 9. Y lo que es mas, el Santo Concilio de Trento en la Ceſſ. 21. de Reform. cap. 6. con cuya ſancion ſe vee proporcionada la Municipal de Indias 8. lib. 1. tit. 11. de los Clerigos, que ordena, que por ninguna de las cauſas, ni delitos, aunque excedan à los de vn Clerigo incorregible, y lleguen al profundo de los males ſe les prive de ſus Beneficios, ſin que preceda conocimiento de cauſa, y ſe les fulmine proceſſo, con otras muchas que no ſe refieren por neceſſarias: infiriendoſe de lo referido, que es nulo lo obrado por el Señor Obiſpo de Panamà por haver procedido contra derecho, y ſin obſervar el orden judicial, no ſolo con tranſgreſion de tan ſeguras Doctrinas; ſino es ſin citar al Cura auſente, ni llamarle por edictos contra el Tridentino en el cap. 1. de la citada Ceſſ. 23. de lo que ſe hace cargo el Señor Villarroel en la q. 9. art. 26. *& ſequentibus.*

Son admirables para comprobaciõ de lo expreſſado el lugar de Garcia en la part. 3. cap. 2. *per totum.* El Padre Lacroix en ſu Theolog. Moral lib. 1. de legib. q. 89. Los PP. Salmatizenſes en el Trat. 11. cap. 2. punto 3. El Padre Thomàs Sanchez *in Decalogi pręcepta* lib. 2. cap. 22. Sabelli en el tom. 3. §. *Lex*, y el tom. 9. Conſult. 88. en varios numeros, y con valiente ar-

rogan-

rogancia al num. 121, en que assienta, que todos los derechos del Mundo no son bastantes à inducir pena de privacion *ipso jure*, contra los Curas, y beneficiados, sin que preceda sentencia, y conocimiento de causa, ibi: *Omnia jura mundi quę dicunt ipso facto, vel ipso jure, pœnam imponi, debet intelligi, dummodo secuta sit sententia declaratoria, &c.* Y mas claro al caso presente Pignatel. en el num. 8. del tom. 2. ibi: *Deinde non potest quisquam dici crescere in contumacia juxta mentem Tridentini nisi prius citetur.* Y assi es indubitable, que contra parte no oyda nada puede perjudicar, ninguna sentencia es valida, y el juicio no se puede definir; resultando de todo, que qualquiera inteligencia contraria es violenta, y no de intencion sana, por lo que no se debiera passar adelante, sino remitir esta defenza à los Doctos, Prudentes, y desapassionados: Pero porque à la santa disposicion del Tridentino, y AA. tan recomendables, se quiere prevalesca vna, y otra Doctrina menos seguramente adaptable, pretendiendo limitarla, y que no corra en Beneficios Parrochiales, y Curatos, fundandose en el Texto capital del cap. *extirpandæ* 30. del Señor Innocencio III. §. *Qui vero de Prebend. & Dignit.* en cuya authoridad se afianzan Ojeda de incompat. cap. 18. y Loterio de re Benef. lib. 3. q. 27. con el Padre Piring. lib. 3. Decret. tit. 4. Sect. 1. num. 51. y otras que puedan haverse empeñado en este mal fundado aserto: es digna de toda reflexion la gloss. del cap. *Presentium* 7. q. 1. *verb. placuit*, de que no se hacen cargo, ni citan estos AA. pudiendo servir la letra del Texto de algun comprobante à su intencion: mas sin duda no le refieren por estas palabras de la citada glossa, ibi: *Non enim festinabit Iudex ad sententiam vbi quis justa causa abfuerit, etiam licet ad præfixum terminum reus non veniat*, preeviendo las causas del tiempo, ò enfermedad: *temporis egritudinis, vel alterius impedimenti.* Y assi se harà empeño de desvanecer estos fundamentos, que se tienen por contrarios, dando à entender que estàn desfiguradas, y nada fieles muchas Doctrinas contrarias, porque el Señor Villarroel, aunque en los numeros 4. y 5. del Art. 7. citado defiende el privilegio de los dos Canonigos, no niega, ni aun trata de los Curas: pues lo reser-

vò

vò para el Articulo 8. de la q. 9. donde desde el numero 10. hasta el 14. refiere ambas opiniones, sin oponerse al privilegio de los Señores Obispos en lo respectivo à Curas, como puede verse en los numeros 20. y 21. en que dice, que el Concilio abre puerta paraque siendo la causa justa, conocida y aprobada por el Prelado, nombrando à su satisfaccion substituto, pueda prorrogarse el termino.

El Santo Concilio de Trento en el citado cap. 1. habla de Curas con cargo de Almas, ibi: *Omnibus quibus animarum cura commissa est*: Y ponderando la grave obligacion de la residencia passa al vers. *eadem omnino*, en que mas claramente lo explica, ibi: *De curatis inferioribus, & alijs quibuscumque, qui Beneficium aliquod Ecclesiasticum curam animarum habens obtinent*. Y despues de otras penas, remata, en que à lo menos sean citados por edictos, ibi: *Quod si per edictum citati etiam non personaliter, contumaces fuerint liberum esse &c. Vsque ad privationem compellere*; citando del derecho comun el cap. *relatum*, el cap. *Inter quatuor*, y *Presentium*, con otros del tit. de *Cleric. non resident*: Pero en el cap. *Clericos*, (que se reservò para mejor lugar, y es el presente,) como tambien el cap. ex part. 8. que remata assi: *Quod si vocatus venire noluerit eligendi alium vobis ex tunc concedimus liberam facultatem*. En que es de notar, que la ausencia era de diez años, y sobre ellos advierte la glossa, ibi: *Et sic patet quod quantocumque tempore aliquis sit absens, semper est monendus vt redeat*. Y porque esta Canonica disposicion es contra cierto Dean en las partes de la Galia, y se quiere dar diferencia entre Canonigos, y Curas: por lo que mira à estos, es galano el cap. *ex gestis* 2. del mismo tit. contra cierto Cura, que fue removido, y privado de su Beneficio por las razones que alli se expressan de haver desertado su Parrochia contra los Sagrados Canones, por el tiempo de cinco años, ibi: *Parrochiam per annos quinque, contra Canonum instituta deseruit, & in alienis vsque hodie demoratur*. Y la glossa que es especial para el caso: *Et quia admonitus redire noluit privatus fuit*. Con lo que yà tenemos disposicion expressa de derecho comun, que prescribe la monicion que debe

ante-

anteceder: y prosigue con mas hermosura la letra de esta celebre glossa, ibi: *Et alias non debet privari quamtumcumque vagabundus discurrat.* Con que aun quando el Doctor Don Diego Rodriguez fuesse vn Clerigo discolo, vagamundo, y desertor voluntario de su Curato de la Villa de los Santos, no debiò ser privado sin la necessaria citacion estando à lo dispuesto por derecho comun, y mucho menos atendiendo al Tridentino, y en Indias contra la vniversal costumbre, haviendo salido de Panamà con licencia de su Prelado, y para la Paz, y saberse el lugar cierto de su residencia, en conformidad de lo que asienta Loterio en la quest. 62. en varios numeros. Y Cevallos en la q. 89. citado por Garcia en la 3. part. cap. 2. donde conforme al Santo Concilio de Trento refieren expressamente para Parrochos no residentes varias desiciones de la Rota Romana, y declaraciones de aquel Sagrado Consistorio.

Se hace precisso (aunque sin mucha necesidad) satisfacer à la Doctrina de Ojeda, que và consiguiente con algunos Antiguos Escriptores; pues preguntando al num. 4. del cap. 18. citado: Si por sola la no residencia incurra el beneficiado en pena de la privacion de su Beneficio *ipso jure & facto*, y sin que sea necessaria la citacion? Responde al num. 11. que si el Beneficio es curado, *tunc non est minima dificultas*, y prosigue: *Sed breviter dicendum est quod ipso jure ex non residentia inducitur privatio.* Lo mismo assegura Loterio de re Benef. al lib. 3. quest. 27. num. 46. esforzando ambos sus plumas extensamente, y no con poca confusion, por empeñarse en persuadir, que algunos de los Textos que quedan citados deben entenderse de Beneficios mayores, como Obispados, y no de menores, como Curatos, por resistirlo el Texto capital del cap. *extirpandæ*, tan decantado. §. *Qui vero*; y el Abad en la misma forma sobre este cap. lo que tambien patrocina Garcia en el num. 131. del lugar referido: pero reflxionado el citado §. solo habla en caso de Parroquial anexa à Prebenda. Assi lo entendiò Hostienze, y agradò à muchos A A. que refiere el Abad al num. 9. del mismo §. lo que bastaba paraque en materia penal se siga *in judicando* la opinion favorable al Doctor Don Diego por mas benig-

na, piadosa, y authorizada con tan distinguidos DD. conformes à la mente del Tridentino; y no el rigor que quiere Ojeda, y los pocos que les siguen con Loterio, pero sin embargo de lo referido, se ha de hacer patente la verdad, y notoria justicia.

Permitase (sin conceder) que haya tal pena de privacion *ipso facto*; y que alguna conciencia nimiamente escrupulosa tenga esta opinion por mas segura, y conforme al bien de las Iglesias, y vtilidad de las Almas: Y veamos si en nuestros terminos, sin citar, ni oyr los ausentes, constando de la ausencia, deberàn ser privados de sus Beneficios? Y aqui es digno de responder al Señor Solorzano tom. 2. *de jure Indiar.* lib. 2. cap. 25. num. 54. quien dice, que sola la ausencia no induce vacante; y lo mas notable, ibi: *Etiam stante statuto, quod absens eo in casu, ipso facto pœnam privationis incurrat*: Con quien està conteste el Padre Lacroix al num. 939. del lib. 4. y en el num. 58. se afirma el Señor Solorzano, que en ninguna providencia, aunque haya ley que imponga *ipso facto* se puede practicar sin que preceda citacion, y se forme processo, con copia de Doctrinas que recoge en el cap. 27. del lib. 2. à num. 87. siendo aun mas expresso el cap. 15. del lib. 3. num. 35. sin mas ver, porque en las Indias, es mucho yà el dominio, que tienen los Curas en los frutos de sus Beneficios por el derecho perpetuo, è irrevocable, con que la Real dignacion les ha conferido las Doctrinas, ibi: *Non posse Beneficiarum jus perpetuum, & irrevocabile habentem, in auditum privari contra totius juris civilis & canonici regulas.* Con que solo pudiera intentarse la practica de este rigor contra el Doctor Don Diego, quando por algun camino no le alcanzasse el Beneficio de que participan todos los Curas, cerca de la propriedad de sus Doctrinas.

El Abad, al fin del num. 9. §. *Qui vero iam citato*, conoce y confiessa esta dificultad, ibi: *Sed adverte, quod omnes ferè DD. conveniunt quod pœna huius capitis* (que es el *extirpandæ*) *non habeat locum, nisi post admonitionem factam.* Lo mismo reconoce, y prueba latamente Ojeda *vbi supra* à los numeros 12. 19. y 20. Y tambien Loterio al num. 62. Con que aun estando sus Doctrinas bien entendidas, y leydas en estos lugares,

res,

res, todavia debemos creer, la poca ſeguridad de las opiniones, que puedan citarſe de contrario, por la implicancia, y contradiccion, que en sì padecen: Y porque no ſatisfacen à las miſmas dificultades que confieſſan, y lo que es mas cierto, porque no dicen lo que ſe les atribuye, ſi ſe regiſtran con atencion. Y aqui es de notar la eminente pluma del Cardenal de Luca al Diſc. 75. de Benef. donde ſentando, que cierto Obiſpo entre otras penas con que caſtigò à vn Beneficiado auſente, fue vna la de privacion de ſu Beneficio, ſuponiendo correſponderle eſta al crimen de que fue proceſſado, que no era menos, que de *Sacrilega deſloratione, & ingravidatione monialis*, ſegun el Capitulo *Si qua Monachorum* 27. q. 1. Conſultado el Cardenal, reſpondiò ſu Eminencia: que la ſentencia era nula por defecto de citacion. Y no pudiendo negarſe el delito, ni ſu authoridad, ni la pena merecida, dà eſta purpura la razon al num. 4. y de ella ſe ſaca la mejor, y mas ſegura Doctrina, para la ſolicitud de la nulidad preſente, ibi: *Quia cum in materia beneficiali iſta dicatur pœna maior, quam in jure ordinarium dicimus aſimilata pœnę mortis in temporalibus, cum ſit mors civilis: Hinc proinde intrat criminaliſtarum propoſitio, quod ad pœnam ordinariam procedi non poteſt, niſi contra legitimè confeſſum, vel convictum.* De donde debemos ſacar por neceſſaria concluſion que la citacion es indiſpenſable; porque en ella *penè omnes DD. conveniunt.* paraque ſe pueda llegar en caſo de contumacia, al acto de privar, ò deſpoſſeer à alguno de ſu Beneficio. Y ſolo ſe dividen en ſi baſtarà hacer la citacion por edictos, ò ſi es neceſſaria la perſonal, quando ſe ſabe donde reſide el auſente, y conſta eſtar diſtante en partes muy remotas, cuya diſcordia dirime Cevallos com. contra com. q. 809. num. 23. ſentando que *perſonalitèr eſt citandus, & iam ſi ſit extra Regnum, ſi habetur notitia loci vbi reſidet.* Con quien, y con Garcia que afirman: *Sic fuiſſe à Rota judicatum.* Lo enſeña Palao tract. 13. diſp. 5. part. 3. num. 11. y lo prueba Lara de *Capellanijs* lib. 2. cap. 8. à num. 37. y mejor que todos Flores Diaz de Mena en ſus Adiciones à Don Antonio Gama à la 15. part. 1. defendiendo, que lo contrario que pretenden fundar algunos que cita, y à quie-

nes

nes satisface, es iniquo, y contra el derecho natural, ibi: *Cum nulli defensio debeat denegari quando se, per se defendere potest.* Lo que tambien previene el Señor Villarroel part. 1. q. 9. art. 8. à num. 27. en que teniendo presente el Capitulo *extirpandæ*, y §. *Qui verò*, advierte, que estando à esta disposicion comun, el Cura que no residia tenia *ipso facto* privacion del Beneficio: pero que el Tridentino grave y santamente templò el rigor del derecho comun, mandando que se citen en sus personas, ò por edictos con Doctrina del Señor Solorzano, y las palabras que copia de la Real Cedula del año de 1619. lo que tambien enseña el Señor Salgado de *Regia Protect.* part. 2. cap. 15. num. 15. y siguientes.

Es admirable Leuren. en la Sect. 3. cap. 1. *de onere Beneficiatorum*, desde la quest. 387. hasta la 394. donde haciendose cargo de la Doctrina de Loterio, y del Tridentino, exorna y defiende copiosamente la necessidad de citacion, y al num. 1. de la quest. 390. contra Loterio responde afirmativamente con esta distincion, citando à Juan Andr. ibi: *Nimirum opus non esse monitione, si in ipsa licentia concessa, inserta fuit monitio: Si autem inserta non fuit opus esse monitione, aut citatione.* Y sigue assi: *Loterius num. 79. ait, quòd ipse in praxi non recederet à dicta distinctione, & si in puncto juris veriorem cenceat, sententiam illam antiquorum, qui dicunt debere moneri, vel expectari per sex menses.* Con que aun en sentir del mismo Loterio *in puncto juris*, se inclina à que despues de seis meses se les prive sin citacion: pero que en la practica no se apartaria de la distincion de Leurenio, y esto despues de cumplido el termino de la licencia. Mas no dice Loterio, que el termino de los seis meses en cosa tan grave, y para la pena de privacion se restrinja en lo penal, sin citar al Parrocho ausente como en este caso, aun sin haverse cumplido la licencia, restringiendose los seis meses à tres. Y como quiera, que la licencia primera del Doctor Don Diego, no fue con termino señalado, como se podrà veer en el Decreto de su concession, al que se debe atender, y no à la narrativa del impetrante, y que le fue prorrogada en el Santuario de Copacavana, antes de tomar possession de su Iglesia

de

de la Paz el Illmo. Señor Doctor Don Auguſtin, venimos à parar, en que ſiendo Loterio todo el patrocinio contrario, aun contra ſu dictamen ſe ha procedido contra el Señor Obiſpo de Panamà. Y aqui entra bien la Ley Real de Partida del Señor D. Alfonſo el Sabio, que ſiendo como todas medula, y ſubſtancia del Derecho Canonico, ſe ſupone (porque conviene, reſervando fundarlo en ſu lugar) lo que obligan en materia de Doctrineros las Leyes de nueſtros Supremos Monarchas.

Es cierto, que eſta Ley manda, que cumplido el plazo de la licencia, que algun Señor Obiſpo dieſſe al Beneficiado, no reſtituyendoſe: *le pudieſſe toller dende en adelante el Beneficio: fueras ſi el Clerigo ovieſſe algun embargo derecho, porque non pudieſſe venir*. En que es de notar, que diciendo mas abajo el Legislador: *Pero mas meſura faria ſi le amoneſtaſſe ante, que ſe lo tolleſſe*. Se diga que eſto, y otras coſas ſemejantes, no ſon preceptivas, ſino de conſejo, quando aun la pena debia entenderſe impueſta ſolo *ad terrorem*: Pero es preciſſo averiguar la razon, ſacando de la letra el eſpiritu; y ſe verà, que es la miſma Doctrina de Leurenio, y Loterio, ibi: *Ca el plazo es en lugar de amoneſtamiento*. Proſigue la Ley: *Mas ſi quando le otorgò no le ſeñalò faſta quanto tiempo eſtovieſſe alli, debele embiar à decir, que venga à ſu Igleſia: E aundemas eſperarle algun tiempo guiſſado: E ſi non quiſieſſe venir eſtonce puedele toller la Igleſia*. Proſiguiendo con la coſtumbre, y otras coſas, que conducen al preſente caſo.

No ſe puede perder de viſta toda la gloſſa, eſpecialmente eſtas palabras al principio de ella, ibi: *Sed ſi tempus non fuit in licentia prefixum, & licentia non erat perpetua ſed temporalis debet prius moneri*. Y à la buelta al num. 5. *Nam & abſens ſine juſta cauſa non debet privari, ſi poſtea ſupervenit juſtum impedimentum non redeundi, etiamſi abſentaverit ſe, ſine licentia Epiſcopi*. Conduciendo para eſte aſſumpto la ſiguiente Ley, y ſu gloſſa. Con lo que ſe verà el modo genuino, y la inteligencia legal de la citada Ley, no conſtando en la licencia apercevimiento ni plazo prefixo. Y que eſtamos en terminos de la Municipal de Indias, que manda ſe proceda conforme à dere-

 cho,

cho, y del Santo Concilio de Trento. Y que todos los requiſitos para probar el impedimento, *ſive ſint juris, ſive facti*, ſe han de averiguar con ſubſtanciacion, y no ſolo en el termino ſummario, ſino en el plenario, y con citacion antecedente, ſiendo efecto de paſsion conocida querer defender eſta materia, y empeñarſe en ello, oy, como ſi ſe hallaſſe en eſtado de ſentencia, y ſiguiendo el proceſſo por todos ſus terminos, grados, è inſtancias, recurriendo à sì en eſta licencia el concedente, y acquiriente cometieron, ò no, pecado mortal, quando eſte no ſirve para los Tribunales forenſes, en que ſe debe tratar ſolo del fuero externo, y contencioſo, dexando el interno para el juicio de la penitencia, debiendo diſcurrir ambas conciencias muy aſſeguradas, advirtiendoſe por lo reſpectivo al Señor Obiſpo lo que aunque à otro aſſumpto, hablando del fuero exterior enſeña el Padre Torrecilla à la dific. 12. ſect. 2. queſt. 1. tract. 4. con Doctrina del Señor Solorzano, de que *nullus Iudex preter Deum poteſt, de his rationem exigere.* Y ſiendo Chriſto vida nueſtra el vnico y verdadero Juez de eſtos, y otros caſos ſemejantes, debe cauſar horror, y admiracion eſte caſo por infamatorio, y denigrativo del buen olor, y fama del Illmo. Señor Doctor Don Auguſtin, y de tantos Doctos, y Santos Prelados, dignos de la mayor veneracion, conſagrandoles la mas reverente memoria à ſus cenizas: no debiendo graduar los ojos Catholicos por dignas de darſe à la eſtampa ſemejantes clauſulas opueſtas à la Sagrada Dignidad de tantos Señores Prelados, cuyas Almas debiendo diſcurrirlas colmadas de muchos grados de Gloria, ſe veen oy tan ofendidas ſuſcitandoles ideadas culpas, por lo que no pueden menos con el Apoſtol San Pablo *in act. Apoſt.* de exclamar ſi ſe hace reflexion de aquellas palabras: *Spiritus Sanctus poſuit Epiſcopos regere Eccleſiam Dei.*

El Excelentiſsimo è Illuſtriſsimo Señor Doctor Don Diego Ladron de Guevara, no parece pecaria mortalmente en haver conducido, y extrahido de la Santa Igleſia del Obiſpado de San Franciſco del Quito, al Señor Doctor Don Andres de Munibe, Canonigo en aquella Santa Igleſia, y oy Arzediano de la de Lima, Proviſſor, y Vicario General de ſu Arçobiſpado, dig-

no de mayores ascensos y Dignidades; porq̃ la literatura tan notoria como excessiva del Illmo. S. Concendente, y el S. Impetrãte, ni velarian el acierto de la licencia, apreciãdo mas sus Almas, y el vnico fin, q̃ ningun otro objeto temporal. El Excmo. è Illmo. S. D. Fray Diego Morcillo, no cometeria pecado mortal quando de Cura de la Parrochia de S. Pedro en el Obispado de la Iglesia de N. Sra. de la Paz, q̃ dignamẽte governaba diò licencia, paraq̃ se ausentasse el Illmo. S. D. D. Pedro Morcillo, su Sobrino a los Reynos de España. Y el Illmo. S. D. D. Martin de Sarricolea, Cura de Calacoto, como tambien el Illmo. S. D. D. Miguel de la Fuente, à quien tubo en su familia, siendo Cura de Ayoayo, no harian cometer culpa mortal à su Exc. Illma. ni se interessarian en este reato. El Illmo. S. D. D. Luiz Francisco Romero, dignissimo Arçobispo de esta Santa Iglesia, no gravaria su conciencia en haver tenido en este Arçobispado de Provissor y Vicario General al D. D. Gaspar de Argandoña Canonigo de Quito, y de Secretario al D. D. Pedro de Argandoña, Cura en dicho Obispado. El Illmo. S. D. D. Alonso del Pozo, tubo mucho tiempo en este Arçobispado al D. D. Joseph del Pozo, su Sobrino, Cura de la Doctrina de Valparayso en el Reyno de Chile. El Illmo. Señor D. D. Joseph de Cevallos el Cavallero, Dignissimo Arçobispo de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima; no cometeria pecado mortal, sacando en su compañia al Licenc. D. Alonso Blanco Rejon, Cura Rector de la Cathedral de Cordova del Tucuman, y al D. D. Angel Manuel de la Quintana, Cura de la Sierra del Valle. El Illmo. S. Arçobispo actual, yà se vè que atenderia à su Alma en la licencia que impartiò à su hermano el D. D. Diego Rodriguez; y lo mismo creo executaria el Illmo. S. D. D. Pedro Morcillo, en la q̃ actualmente desfruta el Licenc. D. Juan Carrion q̃ se halla en su compañia en el Cuzco, siendo Cura de la Villa de los Santos en el Obispado de Panamà, sin q̃ à ninguno se haya pensado privarle de sus Prebendas, y Curatos, ni acusarlos de malos Christianos: y si todos hã cometido culpa mortal, infeliz pluma la q̃ los fiscaliza en la tierra.

Estos exemplares son del siglo presente: podrà haver pluma Christiana que en el mundo se atreva, como tal à persuadir y fundar por escrito, que estos Prelados cometieron peca-

do mortal, y vivieron en todo el tiempo que los tubieron en su compañia, y alguno hasta su muerte, dando tan mal exemplo à sus obejas, no imitando à los Santos Apostoles embiados por el mismo Christo, como enseña el Evangelista San Juan al Cap. 2. vers. 21. *Sicut misit me Pater, & ego mito vos*: Y al Cap. 10. *Cum fiat vnum ovile, & vnus Pastor*? Yo diria, que semejante proposicion à lo menos es ciertamente digna de calificarse por temeraria. Pignatel. tom. 1. Cons. noviss. Cons. 37. vers. *Sed priori exemplo in fine & vers. in temerarię*, y por impia, y que *absit* tan escandaloso dicterio, bolviendo à conformarme con el Santo Concilio de Trento, de que se hace cargo el Señor Villarroel al numero 20. del lugar citado, que todos estos Señores Prelados anteponiendo sus Almas à todo motivo temporal tubieron presente al Apostol ad Corint. Cap. 2. *Potestas michi data est in ędificanda & conservanda*, y que cada vno por su particular tubo causa justa, la conociò, y aprobò por tal, teniendola por vrgente, y nombrando à su satisfaccion substitutos para descargo de sus conciencias dispensandoles la residencia à los ausentes, guiados de Cenedo en la Colectanea 30. citada, donde enseña, que la vtilidad de la Iglesia sea vniversal ò particular, les permite la facultad, y vso de la dispensacion: Por lo que toca al Illustrissimo Señor Doctor Don Augustin mi Señor consideraria su Illustrissima en Dios, y abandonando el natural amor de la sangre para tal Hermano, que la mucha experiencia que tubo en el Obispado de Cartagena, en que desfrutò los mayores aprecios del Illustrissimo Señor Don Fray Antonio Maria Casiani, acreditada con la ocular inspeccion del acierto con que le ayudò en Panamà, à sostener el peso de su Govierno, y que la Real Dignacion le promovia à la Santa Iglesia de Nuestra Señora de la Paz, lugar incognito à su Illma. y remoto, en que necessitaba nuevo conocimiento fuesse sobrada razon, para que hiciesse juicio formal y prudente, de que à los ojos de Dios, y del Mundo Catholico, no podria ser mal visto tragesse à su lado vn Ministro, de quien vivia tan satisfecho, y en quien asseguraba mucha parte de sus aciertos, mientras que en su Iglesia, y Obispado encontraba otro de cabal satisfaccion

para

para el manejo de ſus confianzas, y providencias de Juſticia; y que eſtas reflexiones, peſadas con el acuerdo con que ſiempre acoſtumbra ſu Illuſtriſsima medir ſus acertadas operaciones, aſſeguraban ſu proceder en ambos fueros, dirigido por el exemplo de tan ſagrados AA. Y aſsi no havria tan poco cometido pecado mortal (lo que no ſe atreviera mi pluma à decir) el Illmo. Señor Doctor Don Pedro Morcillo, teniendo en vna Igleſia de tanto nombre como la del Cuzco llena de ſugetos de muy eſclarecidas letras, y circunſtanciados meritos, de Proviſſor y Vicario General al Licenciado Don Juan Carrion, ſu Sobrino *in ſenſu compoſito* de Cura de la Villa de los Santos en Panamà; porque ſigo la Doctrina de San Geronimo: *Nec tibi vir amici author fuero, vt ea quæ minus convenit inutili opera conſcribas, ex quibus præter innanem laborem, nil commodi percipiatur.* Pues de todo lo referido, nada ſirve para la defenza de los derechos de las partes que litigan, reſpecto de que ſolo les aprovecha lo tocante al fuero externo de los Tribunales, y lo demàs para el juicio ſecreto de la penitencia.

De lo haſta aqui ponderado, ſe infiere, que eſtando tan claro el Santo Concilio de Trento, las Leyes Reales de Partida, y del Reyno, y la practica, no hay neceſsidad de recurrir à comprobantes antiguos del Derecho Civil, ni à las Leyes del Codigo, y Digeſtos, con que ſe pretende perſuadir el intento contrario, ni menos afirmar, que eſte caſo, eſtà fuera de las reglas del Concilio, quando habla expreſſamente para èl; y lo han entendido aſsi los DD. pues de no, quedaria el Doctor Don Diego auſente con licencia, de peor condicion, que ſi ſe huvieſſe huydo y deſertado voluntariamente ſu Doctrina: *Quis audivit vnquam tale?* y es lo que notaba vn Satyrico, *Dat veniam Corvis, vexat cenſura Columbas.* Y mas quando para ſu validacion no ſirve de eſtorvo la Ley 2. del tit. 11. lib. 1. de Indias, en que ſe manda, que quando algun Prebendado, ò Beneficiado ſe auſenta de ſu Igleſia, preceda el parecer del Cabildo, y no de otra manera, ni tampoco lo que previene el Señor Fraſſo al cap. 87. num. 26. y cap. 67. num. 38. aſsi porque eſte habla de regulares, como porque ſon à favor del Doctor Don Die-

go las Reales Cedulas que cita y copia: pues la licencia por escrito del Señor Obispo la tubo, y tiene: y la necessidad de que sea en la misma forma la del Señor Vice Patron se infiere de contrario, mas no se funda, ni prueba, y que por omitirla haya de ser el Cura *ipso facto* privado, ni lo previenen las Leyes Reales, ni lo dice el Señor Frasso, que el Cabildo debe intervenir segun la Ley Real, se entiende, y debe entender para Canonigos por el lucro de las contribuciones quotidianas, y por el trabajo que se les duplica ausente vn Prebendado, y para Sachristanes, ò Beneficiados addictos al servicio de las Iglesias Cathedrales, y Capellanes de Choro, ò para aquellas cosas y estatutos, que se dirijan al interes comun ò particular de los Prebendados, y Ministros sirvientes, como previene el Señor Fermosino en el Tratado 2. de Sedevacante, por todos los numeros de la quest. 4. explicando este punto exuberantemente, y defendiendo al num. 14. que en lo jurisdiccional, no es necessaria la intervencion del Cabildo, con cuyos claros convencimientos no se descubre el menor apice de rezelo à la mayor escrupulosidad, y quanto contra ellos se quiera decir es contra todo derecho: porque al Doctor Don Diego Rodriguez, ni en persona, ni por edictos se le ha pretendido cerciorar de lo que se ha actuado en su contra privandole del Beneficio, è hiriendole criminosamente en su honor, y buena fama con papeles esparcidos en todo el Reyno, y con ignominiosas figuraciones ante Su Magestad (que Dios guarde) en su Real y Supremo Consejo de las Indias.

No se puede omitir bolver à inculcar el maduro acuerdo del Cardenal de Luca al Disc. 67. de Benef. por haverlo escrito sobre vn hecho notablemente irregular de cierto Beneficiado ausente, y haviendo sido amonestado por su Obispo comminandole con las penas prescriptas por el Tridentino, y notificado en persona Leonardo Antonio (que assi se llamaba) paraque se restituyesse à la residencia de su Iglesia: A la buelta, ò pie del Despacho citatorio renunciò el Beneficio, y se declarò por vaco confiriendosele à otro. Leonardo Antonio primer posseedor renunciante solicitò ser restituydo à su Beneficio, y obtubo fa-

yora-

vorable expediente por repetidas ſentencias, que tiene por juſtas el Cardenal al num. 3. donde dice, que aunque conſtaba de la renuncia, no conſtaba de la acceptacion del Prelado, que eſtaba en diſtancia del Renunciante, y que aſsi quedò imperfecto el acto, y le fue libre al reſignatario arrepentirſe. Proſigue el Cardenal, y aſsienta al num. 6. que haviendo hecho nuevamente auſencia Leonardo Antonio, y llamadole por edictos ſu Prelado en la conformidad del Concilio, cumplido el termino, bolviò à ſer privado. Intentò Leonardo la reſtitucion à ſu Dignidad, que ſe havia ya conferido à Juan Antonio, y obtubo tambien reſolucion favorable por el defecto de citacion perſonal. Mas como eſto tiene en contra el Tridentino en el lugar citado, es precitſo conformarſe en la practica con la ſeguridad de ſu letra bien entendida por el Cardenal à los numeros 9. y 10. por lo que aunque continua en que el Concilio como Ley nueva debe corregirſe, è interpretarſe por las diſpoſiciones de derecho comun, y puede haver culpoſa latitacion, ò afectado injuſto impedimento, y ſerìa à las Igleſias muy gravoſo, ſi à los Parrochos ſe les dieſſe libertad paraque ſe ocultaſſen malicioſamente, è impidieſſen el apercibimiento perſonal para la reſtitucion debida à ſus Beneficios: Es muy Chriſtiano, reſervar eſte punto para el prudente acuerdo y arbitrio de los Señores Obiſpos, y Prelados, quienes paternalmente inſtruidos de la eſſencia de los hechos, y ſus circunſtancias: *Poſsint eligere viam, quam maluerint ſcilicet ſuſpenſionem fructum, ſequeſtrationem, vel privationem Beneficiorum: precedente citatione perſonali, vel ſaltim per edicta.* En lo que no ſe puede admitir duda para inducir contumacia verdadera, y proceder ſeguramente à la declaracion de vacante, è impoſicion de la pena ordinaria civil. Y como en el caſo preſente no ſe puede llamar cauſa la que no tiene orden, ni forma de tal: porque concurren en el proceſſo claramente poſtergadas las diſpoſiciones Canonicas, y del Tridentino; es nula la ſentencia de privacion, y violento quanto ſe ha obrado contra el Doctor Don Diego Rodriguez: porque aquel *liberum eſſe vult ordinarijs* del Concilio no ſe ha obſervado por el Illuſtriſsimo Señor Obiſpo de Panamà, haviendo *omnibus modis* faltado la citacion indiſpenſable.

Para

Para mayor vigor de lo referido, es necessario bolver à suscitar el sentir de muchos à quienes sigue, Palao tract. 13. disp. 5. quest. 3. num. 10. y Torrecilla Examen de Obispos tit. 2. quest. 3. sect. 2. num. 8. que se confirman con la Doctrina de que es libre à los Señores Obispos elegir la vltima pena de privacion, y no las demas que previene el Santo Concilio, siempre con la taxativa de precisa citacion: no faltando quienes afirmen muy fundados, ser lo mas seguro ir pocediendo *gradatim* al *acto* de la privacion, y que si se invierte, ò altera este orden, es nulo lo que se hace: *Ita Piasec in Prax. Episcop. part.* 2. *cap.* 4. al fin del num. 96. ibi: *Nec teneret sententia lata qua privaretur non residens, non præmissa trina citatione, vel non servata forma Concilij. Videlicet primo Censuris, sequestratione, &c.* Y que asi lo decidiò la Rota, *vt tenet Genuensis* la que refiere el Señor Barbosa de Potest. Episcop. al num. 105. de la Alegac. 53. conformandose con Piasec, y lo mismo que refiere el Cardenal en el caso de Leonardo Antonio, y aunque Garcia en el num. 139. de la parte 3. cap. 2. de Benef. no se inclina à esta opinion, procurando ceñirse al Concilio; es lugar admirable el de Pignat. tom. 7. Consult. 75. como tambien en el tom. 4. Consult. 17. y en el tom. 10. Consult. 150. conforme al Tridentino al cap. 2. de la Sess. 6. de Reformat. donde previene, que los Curas ausentes: *Oportunis juris remedijs residere cogantur*, y lo mismo que tambien prescribe el Tridentino para los Curas escandalosos, y de mala vida en el cap. 14. Sess. 25. de Reform. De manera, que cotejadas, vna y otra disposicion conciliar con la del cap. 1. Sess. 23. se verà lo conformes que vàn, en que no se llegue al acto de la privacion, sin valerse antes de los commodos oportunos remedios. Pues no pudiendo creerse, que la justificacion del Concilio, quiera dar mas authoridad, ò rigor para corregir al ausente, que puede estar imposiblitado, que para castigar al Clerigo torpe y escandaloso, debe hacer mucha fuerza la opinion de estos Authores, paraque no se atropellen las sagradas determinaciones conciliares, lo que pondera mas el Señor Salgado de Reg. Protect. part. 2. cap. 15. especialmente en el num. 15. citado.

Pero

Pero, porque eſte Beneficio es de Patronato Real, y ſe ofreciò al principio de eſte papel concordar el derecho Conciliar, y Canonico con el Municipal del Reyno hallandoſe igualmente vulneradas, y deſatendidas las regalias del Real Patronato, ſi ſe traen à la concideracion las Leyes Reales, que tratan de eſte punto, y ordenan lo que ſe debe executar. Es notable la Ley 1. tit. 11. del lib. 1. en que ſe ruega y encarga à los Prelados no permitan ſe auſenten los obligados à reſidir en ſus Beneficios ſin cauſa muy vrgente, y ſin licencia, la que ſupone puedan dàr los Señores Obiſpos, y aun los Cabildos Sedevacante, ibi: *Rogamos y encargamos à los Arçobiſpos, y Obiſpos, y à los Cabildos en Sedevacante que no permitan &c.* Y vè aqui vno de los preceptos del Tridentino al cap. 1. de la Ceſſ. 23. y à los que ſe auſentaren ſin licencia, ò teniendola ſe detubieren mas tiempo del que ſe les huviere concedido les vacaràn las Prebendas ò Beneficios que tubieren, y es lo miſmo que correſponde al *Liberum eſſe* del Concilio: pero proſigue la ley advirtiendo, que ſea procediendo en ello conforme à derecho, y eſto es lo miſmo que con citacion, y forma juridica; porque ſin ella no hay conformidad con el derecho. Y aſsi conſta el arreglamento prometido, y concordancia de los derecho Conciliar y Canonico con los Municipales del Reyno; pues todos preſcriben igualmente el modo con que ſe puede y debe proceder contra los Curas auſentes para privarles de ſus Beneficios. Y es lo que tubo preſente Su Mageſtad (que Dios guarde) en ſu Real y Supremo Conſejo de las Indias al tiempo de expedir el año de 1737. la Cedula que và copiada en eſte papel, quando tratando de eſte aſſumpto, y con viſta del teſtimonio, dice aſsi la Real Catholica Mageſtad, ibi: *Y en viſta aſsi miſmo de la notoria falta de formalidades que tubo para proceder legal y juridicamente el actual Obiſpo de Panamà à la remocion de vnos ſujetos, y nominacion de otros en la tenencia y propriedad del Curato mencionado, &c.* Con que tenemos yà clara la Real Voluntad que expreſſa ſer nulo, violento, y atentado todo lo obrado por dicho Señor Obiſpo de Panamà contra el Doctor Don Diego Rodriguez, por haver carecido para privarle de ſu Beneficio de formali-

malidad juridica, que es lo mismo que haver procedido contra las disposiciones del derecho.

Y parece, que todo lo expressado authoriza y corrobora la costumbre immemorial de lo que han practicado en estas licencias, y lo valioso de ellas los Señores Obispos de las Indias: porque hallando tan corrientemente observada esta facultad de dispensar en la residencia de los Parrochos, quando graduan de justa la causa que interviene, como que se hallan con el Patrocinio de tantos AA. y Doctos Prelados; no les ha servido de tropiezo el que la obligacion de residir sea Derecho Divino ò Ecclesiastico: porque dexando esta discordia en los terminos que trata el Señor Salcedo de Leg. polit. lib. 2. cap. 17. *per totum*, se verà que *pręcipuè & directè descendit à Iure Divino, & ratione initi contractus inter Episcopum & Ecclesiam, à jure naturali*. Y que por derecho possitivo se han establecido preceptos y constituciones declaratorias, y corroboratorias de los antecendentes derechos. Con lo que se quedarà en la inteligencia verdadera de esta materia, y se entenderàn las disposiciones Canonicas, que se han recogido con innumerable copia de DD. leyendo à este Author en el num. 21. ibi: *A jure autem positivo constitutiones corroboratoriæ Iuris Divini & naturalis ortę sunt, statuentes præceptum de residendo*. Y aunque en estos terminos algunos AA. han querido fomentar las antiguas opiniones, quien nos debe descubrir el mayor campo para la seguridad con que se procede en la practica de estas dispensas, es el Señor Don Miguel Calderon en la part. 3. de sus Decissiones civiles y criminales.

Empiesa assi este Author la Deciss. 130. hablando de los que tienen Beneficios curados, y de la residencia que les obliga, ibi: *In omni tempore est invigilandum Pastori Ecclesiæ super gregem sibi commissum*. Y assienta doctissimamente desde el num. 2. hasta el 4. quanto de contrario puede dessearse, ibi: *Parrochianam quem & subinde cæteri omnes curæ animarum habentes Iure Divino, naturali, & Ecclesiastico ad residentiam tenentur*. Es de advertir, que probandolo desde Christo Señor Nuestro, hasta el Ecumenico Sagrado Concilio de Trento, recoge

coge Concilios, Derechos, y Authoridades de Santos Padres. Y siendo Author moderno, que escribiò el año de 1724. cita à Garcia, al Señor Barbosa, à Paserino, à Julio Caponio, à Fragoso de Regimine, à Gonzalez Telles, al Señor Salgado de Reg. Protect. y al Señor Frasso con otros Modernos. Y passando al n. 10. à tratar de lo que se observaba antiguamente, y de lo que oy debe observarse dice: Que de tal suerte se estrechaban los Curas à la residencia personal en sus Iglesias, que sin monicion alguna eran privados de ellas, y que assi lo determinò el Concilio Coloniense el año de 1300. ibi: *Ita adstrigebantur Curati ad huiusce residentiam personalem, nam alias sine monitione aliqua Ecclesia privabantur, vt decrevit Concilium Coloniens. &c.* Cuias palabras copia: Pero que los Summos Pontifices Celestino, y Gregorio IX. (que es digno de particular cuydadosa atencion por ser el cap. Cleric. 17. y final que ya queda ponderado en el lugar adonde quedò ofrecido, y de que no se hacen cargo los AA. alli citados de contrario) determinaron, que debia preceder monicion, y que assi lo declara Fagnano. Y prosigue al num. 11. por donde se conoce, que despues del Tridentino, ya no hay duda en esta materia, ibi: *At non ita acervè Sacrum Concilium Tridentinum sancivit super his; sed illa modò delinivit. Nam vt suæ Ecclesiæ adsint Parochi obstringuntur quidem sed eorum vincula, tan ferrea non sunt: Scribit in fortioribus terminis sperellus in tract. de Episcop. part. 3. cap. 44. & ita Trid. Sect. 23. de form. dicto cap. 1. per illa verba eadem omnino, &c.* Y ya quedan reflexionadas, porque se conociesse lo dispuesto para Parochos, no residentes. Y assi por no aglomerar mas Doctrinas, y dilaciones superfluas es digno de verse el citado Author desde el numero 22. *vsque in finem* donde tambien se hallarà citado el Señor Solorzano en varias partes, y otros celebres DD.

Sin que sirviesse de reparo à los casos que alli refiere, y copiosas authoridades que cita, la pena de privacion *ipso jure, & facto*, ni si provenia la residencia de Derecho Divino, ò si podia haver costumbre que pudiesse interpretarlo; porque aunque *absolutè loquendo*, no haya potestad humana, ni costumbre que pueda

pueda alterar los preceptos Evangelicos, ni los derechos natural y Divino; hablando de la residencia personal de los Parochos mueve magistralmente la question el R. P. Mro. Thomàs Hurtado en su Tratado de residencia personali Parochorum tom. 1. Resolus. 7. donde pregunta assi: *Vtrum consuetudo possit interpretari Ius Divinum de residentia personali.* Y despues de sentar que nada aprovecha la costumbre de ausentarse los Parochos sin causa, dice, y resuelve tres especies y casos. El primero negativo en lo absoluto, y dà la razon, ibi: *Quia est de Iure Divino naturali, quod est immutabile,* lo que continua con Doctrina de Santo Thomàs, y sentando ser la comun de Theologos, y Canonistas hasta el num. 6. ibi: *Si verò loquamur de secundo & tertio existimo, quod cum totum illud dependeat ex interpretatione, & pœnarum impositione, quod originatur ex humana constitutione, contra ipsam posse prevalere consuetudinem subsequentem, quæ vtrumque abroget. Quamvis enim maneat apud eum* (aqui el Derecho Divino) *obligatio sub mortali ad residendum orta ex præcepto Divino, possunt pœnę derogari ex consuetudine humana. Nec enim novum est quod etiamsi maneat obligatio legis, pœnę tamen à lege impositę contraria disuetudine evanescant. Sic enim manente obligatione sub motali Estravag. 1. de simonia pœna ibi statuta, contra dantes vel accipientes ob ingressum in Monasterium per consuetudinem est abrogata.*

Passa al numero ocho, de el que tambien es necessario trasumptar sus doctas palabras, ibi: *Sed quamvis contra Ius Divinum non posit vllo tempore prævalere consuetudo, illud verè limitari, aut coarctari, quidquid dicant aliqui ex Canonistis sumentes forsan Ius Divinum pro lege Canonica à temporibus Apostolorum originata vt optime & singulariter Pater Franciscus Suarez, vbi supra cap. 4. num. 13. in fine: Consuetudo potest interpratari Legem etiam Divinam, & quod in tali casu, & tali causa interveniente, non obligat, quia non pro illo casu posita est. Potest etiam consuetudo interpretari Legem Divinam, quantum ad quantitatem obligationis, quod sit sub mortali aut veniali, & etiam quantum ad tempus quo obliget.* Y la verdad

que

que los exemplos de los Santos Sacramentos de la Confirmacion, y Extrema- Uncion, y expecialmente el de la Confesion que obligaba tres veces al año, y determinò la Iglesia que fuesse *semel in anno* como tambien el Ayuno por lo respectivo à la edad, que pueden allì verse, satisfacen el Entendimiento Christiano aunque sea muy Caviloso, y no dexan leve resquicio à la duda; rematando este Author, con muchas Leyes Pontificias, y costumbre de la Iglesia interpretativas de el Derecho Divino, y precepto sobre la Residencia personal de los Pastores por varias Causas, que asi en nuestros tiempos como en los antiguos parecieron suficientes à los Summos Pontifices para escusarla: siendo admirable la *extravagant. Execrabilis* de Prebend. del Papa Juan 22. que no tiene respuesta.

Esta Canonica disposicion expressamente exceptùa à los Eminentissimos Cardenales de la Residencia personal en sus Obispados, y beneficios; y siendo igual para todos la obligacion de Derecho Divino, la Suprema Cabeza de la Iglesia por la potestad derivada del mismo Christo declara è interpreta este, ò aquel caso, sin que por esto se diga destruido el Derecho Divino: lo que tambien sucede en el Matrimonio, Clandestino, y la disposicion de la Iglesia. *Coram Parocho, & testibus.* Sin que por esso se confiesse, que puede alterar las materias, y formas de los Sacramentos instituidos por el mismo Christo, sucediendo lo mismo con el voto, que siendo dispensable y proviniendo la obligacion de Derecho Divino, no se dize este destruydo ni relaxado, sino se declara que no obliga en aquel caso por la causa justa que interviene para la conmutacion, y asi sucede con la Residencia de los Parrochos, y dispensa que obtienen los ausentes. Por lo que no se puede dezir con tanta livertad que la costumbre, de ausentarse los Parrochos de sus Doctrinas con licencia de sus Prelados los Señores Obispos (y mas en las Indias por las regalias de que gozan) como lo hizo con la del suyo el Doctor Don Diego Rodriguez, es injusta y nula. Porque las Leyes 3. 4. y 5. del tit. 26. part. 3. y la 13. y 24. del tit. 22. con Azevedo sobre la Ley 2. del tit. 17. lib. 4. Recop. Ex n. 25. con todos los practicos que se hacen cargo de

las nulidades de los Jueffez y fus fentencias, las tres principa-
les que exponen, fon defecto de jurisdicion, citacion, y fub-
ftanciacion, previniendo para efta folos 60. Dias Gutierr. en
el Lib. 1. de fus practicas queft. 96. Covarr. al Cap. 25. y otros.
Mas no pudiendo adaptarfe ninguna de eftas circunftancias y
requiçitos à la concefsion de la licencia que diò al Doctor Don
Diego, el Illmo. Señor Doctor D. Auguftin, fiendo Obifpo en Pa-
namà, porque no refidia, ni podia refidir en otro la jurisdicion, ni
era caufa entre partes que necefsitaffe de pruebas, ni citacion, no
puede alcanzarfe la nulidad pues, ad *fumum* fe podia dezir in-
jufta, pero de ninguna fuerte nula: porque todo lo nulo, es in-
jufto: pero no todo lo injufto, nulo, en buena *jurifprudencia*,
que no puede ignorar el Author de la obra contraria, y me-
nos que le haya de reportar la pena de privacion del Beneficio
ipfo jure, que tan violentamente fe ha practicado, fin oyrle ni
citarle: pues efto no dizen los preceptos Evangelicos, ni hay
derecho Divino, pofitivo, ni natural, que lo manden, lo que
sì, induce nulidad notoria, è innegable, aun defpues de tres
fentencias conformes. Y afsi mifmo que aun quando no fe ha-
llaffen tan convinzentes y claras las difpoficiones de derecho à
fu favor eftando folo à la coftumbre en lo refpectivo à las pe-
nas, no le debieron alcanzar, y debiò fer manutenido en la
poffefsion de fu licencia, y beneficio, hafta que fe le hicieffe
faver fu revocacion, y llamarle, librando defpacho citatorio à
la Ciudad de la Paz, por fer fabido el lugar de fu refidencia,
ò à lo menos por Edictos, feñalandole en vna y otra hypotefi
termino baftante, y no paffar ex abrupto y atentadamente à la pe-
na de privacion contra todas las Reglas de Derecho natural,
Civil, y Canonico: teniendo prefente el Illmo. Señor Doctor
Don Pedro Morcillo Obifpo de Panamà, que todos los derechos
del Mundo, no fon baftantes à omitir la citacion ni paffar fin ella
tan grave pena como la Civil equiparada à la muerte y q fe debiò
arreglar à la difpoficion del Tridentino, para juftificar la contu-
macia, lo que por no haberfe obfervado ha incurrido en nuli-
dad notoria por defecto de fubftanciacion, y conocimiento de
caufa. Y con lo hafta aqui fundado, fobra para convenfimiento, de

la

la legalidad, pureza, y reglamiento con que en eſta defenza ſe procede, dandoſe vn paſſo mas à delante para tratar del Punto ſegundo, que ſiendo el mas criminoſo, y en que ſe ha cargado todo el esfuerzo contrario, ſe procurarà quede deſvanecido en la miſma forma que el primero. Y gaſtando menos tiempo.

PUNTO SEGUNDO.

EN que ſe harà patente la Juſticia y reglamiento con que procediò el Doctor Don Diego à la Eſcriptura, y contrato celebrado con Don Joſeph de Mendieta, nombrado Theniente para la adminiſtracion del Curato de la Villa, durante ſu auſencia.

AUnque lo copioſo de la preſente materia, por la plenitud con que producen los AA. Theologos, y Canoniſtas ſus ſentencias, ocaſiona no poca confucion adaptar ſus dictamenes à la practica de los ſuceſſos, por la diverſidad de circunſtancias, que concurren: eſpecialmente ſi ſe deſſea dar Regla, no ſolo firme y conſtante en el aſſumpto que ſe ventila, ſino es ſatisfacer à vna obra tan llena de Textos, y Doctrinas, que harà ſe incline quien la leyeſſe à la credulidad de ſus aſsiertos: Y mas no hallandoſe copiado, ni pudiendo ſer, por no eſtar *præ manibus* el Texto Capital, que es la Eſcriptura è inſtrumento otorgado ſobre el Curato de la Villa, y ſus frutos por haverle remitido el Illmo. Señor Arçobiſpo mi Señor à S. M. (que Dios guarde) en ſu Real y Supremo Conſejo de las Indias: Sin embargo tratandoſe de fundar eſte Contrato de Simoniaco, ſe procuraràn deſmenuzar con prolijo eſmero los principales interpretes que ſe han hecho cargo de las compras, y Ventas, pacciones, y convenios ſobre coſas eſpirituales, y Ecleſiaſticas, para deſcender methodicamente à los frutos de los Beneficios y cautelar con zelante cuidado todas las puertas peligrozas por donde pueda introducirſe no ſolo el vicio deſordenado, y ambicion à terrenos interezes, ſino el deteſtable de Simonia, paraque ſe conozca no haver en el Aſſumpto, que ſe controvierte ni remotamente el menor deſorden ò vicio.

Que-

Queda ya presupuesto en el hecho el instrumento otorgado por el Doct. D. Diego Rodriguez, por medio de su Apoderado D.Francisco Gallardo, à favor de Don Joseph Mendieta, obligandose este y sus fiadores à la contribucion de dos mil pesos annuales: Y ahora es necessario sentar, que hasta el dia de oy, por razon de este Contrato no ha percibido vn solo real el Doctor D. Diego. Y que este era Vicario Juez Eclesiastico de la Villa de los Santos en el Obispado de Panamà, y de aquella Provincia como tambien, que no se ha seguido causa alguna en aquella Audiencia Obispal contra èl, para privarle de su Curato por motivo de haver incurrido en Simonia como lo persuaden los alegatos Fiscales, y que no contiene semejante cargo, el auto declaratorio de la Vacante, y todo el Processo que puede reconocerse.

Tambien se supone para entrar con menos tropiezo, que son prohividas en derecho Canonico todas las pacciones, convenios, ò tratos, sobre cosas Eclesiasticas y espirituales, como consta del Cap. final y *Cum pridem* 4. de Pactis, y del Cap. tua de Simonia juntamente con el Cap. *nisi essent.* de *Prebend. & Dignit.* Por lo que siguiendo este sentir algunos A A. en los Commentarios de estos Capitulos, y otros, quieren prohivir en la permutacion de Beneficios todo pacto antesedente à la licencia del Prelado, que requieren como forma paraque se pueda dar passo, por los permutantes, de cuyo sentir son exponiendo estos Capit. Don Antonio de Graña, Prospero Fagnano, y el Señor Gonzalez, como tambien el Señor Barbosa, y Sabelli al §. Simonia. El P. Diana en el tract. 7. Resolus. 33. *per totum*, los PP. Salmatizenzes en el trat. 19. del tom. 4. y el P. Pirring. y los mismos en otras partes de sus obras, teniendo por motivo evitar los riesgos de las conciencias, y atender à la seguridad de las Almas, cerrando la puerta à todas las ocasiones inductivas de los Contratos Simoniacos; y dandolos por buenos quando interviene con antelacion, la authoridad del Prelado, de cuya aprobacion, y beneplacito, quieren dimane como de fuente segura la permuta, que haya de subseguirse. Y esto no puede suponerse ni permitirse, respecto de que tiene en contra varios in-

inconvenientes, por ser Doctrinas opuestas al derecho natural, y prohivir las permutas, que sin tanto rigor pueden hacerse por terminos honestos, como enseña el mismo Fagnano sobre el citado Cap. *Cum pridem*, y Valboa sobre el Capit. final de pactis al n. 36. *ibi: licitum esse volentibus permutare tractare de negotio, & concludere, quantum ex sè est, in ordine ad consensum Prælati.* Lo que tambien siguen los PP. Salmatizenzes al Cap. 3. del lugar citado punt. 2. §. 2. n. 27. y siguientes. Y se dexan de referir otros muchos, omitiendo la diversidad de dictamenes con que lo explican, porque vienen à parar en lo referido, que es lo verdadero, y porque no tratandose de permuta es inutil gastar tiempo sin necessidad: por lo que se vuelve à decir, que se supone la prohibicion de todo pacto, que pueden los permutantes tratar honestamente de su negocio, la necessaria licencia del Prelado, y Ascenso del Patron paraque se perfeccione en conformidad de lo que advierte el Señor Frasso al Cap. 12. del tom. 2. cuya intervencion tambien se requiere para dexar pensionados los Beneficios de Real Patronato.

Es otra question notablemente controvertida que se tocarà con brevedad: Si las tenencias, ò Coadjutorias, no siendo perpetuas, y con futura succecion, sean de la classe de las cosas espirituales, y Eclesiasticas, porque para esto sobran Doctrinas en Gonzalez, ad Reg. 89. glos. 5. §. 9. y en el §. 1. punt. 3. Cap. 2. tract. 16. de los PP. Salmatizenzes, se hallarà no ser Beneficios Eclesiasticos, sino vnos oficios ò ministerios particulares para actos sagrados, y que se les delega à los que los exercitan, la jurisdiccion necessaria, como enseña el Señor Montenegro lib. 1. tract. 19. sect. 1. n. 2. pero como en el caso presente se hable de substituto *ad tempus*, durante la ausencia del Cura proprio *quid quid dicant.* los AA. que puedan traerse de contrario, hemos de venir à parar, en que siendo espiritual la jurisdiccion, que se les confiere, son capaces de simonia estos Oficios, lo que no negarà ningun Docto en la hypotesi de que se diesse alguna cosa temporal, à fin de que se les delegasse essa jurisdiccion. Todo lo que ha parecido necessario suponer para no gastar el tiempo inutilmente.

Resta ahora averiguar, si Don Joseph de Mendieta pactò lo temporal de los dos mil pesos por lo espiritual de la jurisdiccion, que se le diò, que es todo el intento contrario. Y si el Doctor Don Diego Rodriguez como Cura de aquella Doctrina, intuitu del pacto, y convenio celebrado, ò que se havia de celebrar, por dos mil pesos, que se obligò à contribuirle Don Joseph, le nombrò Theniente ò Coadjutor? Y si se ha contravenido al Tridentino en los Capit. 6. de la Sess. 21. y 1. de la sess. 23. de reformac. y se hallarà, que el Doctor Don Diego, ha procedido en todo guiado, de la sagrada luz del Concilio; porque aunque se procura calumniarle, con que ha faltado à los Capitulos de las citadas sesiones, à cuyo fin se refieren todos los Comprobantes Textos Canonicos, los DD. que los exponen, assi modernos como antiguos, y AA. que lo assientan; para que quede destruydo todo el edificio, y la maquina, que se forma, se deshaga con aquel Proloquio *parturient montes*; porque los ojos prudentes que registrassen, vna y otra defenza, paren la consideracion, se negarà el supuesto de que el Doct. Don Diego nombrasse por Theniente, ni Coadjutor de su Doctrina, como Cura de ella, à Don Joseph de Mendieta, ni que semejante consideracion se tuviesse por objeto primario, ni aun secundario para el instrumento otorgado; y se dirà *hoc opus hic labor*, porque si huviesse sido llamado por Edictos, ò en persona, como se ha fundado en el punto primero, y se hallasse cerciorado, de que se le hacià tan injusto, como nunca esperado cargo, huviera dado en la Ciudad de Panamà, la mas relevante notoria prueba de su indemnidad, y arreglamiento al Santo Concilio.

Y es la razon, porque no repugnando en vn sujeto distintas formalidades, el Doct. Don Diego Rodriguez, era Vicario de la Villa de los Santos, y de Provincia, en cuyo Titulo su hermano el Illmo. Señor Obispo de Panamà, desde el dia en que le diò la propriedad del Curato, no solo le confiriò la facultad de que nombrasse vno, ò mas Thenientes, sino es que le comunicò (por no haver derecho que se le prohiba) todas las facultades que le eran delegables, en cuya virtud pudo nombrar

brar por Theniente à Don Joſeph de Mendieta, quien eſtubo adminiſtrando el Curato todo el tiempo que el Doctor Don Diego ſervià à la Dignidad, y à ſu legitimo Prelado, en los precisos honroſos empleos de Secretario, y Viſitador de aquella Diocesis, para lo que vſando de los privilegios, que le eran concedidos, le tenia diſpenſada la reſidencia perſonal en los tiempos que le neceſsitaba: y haviendo llegado el caſo de auſentarſe para el Obiſpado de la Paz, no nombrò de Theniente à dicho Don Joſeph, ni pidiò en ſubſtancia à ſu Illma. le nombraſſe como tal, ni vsò de aquella voluntad preſumpta, que pudiera en toda buena Theologia, ſino es al que tenià nombrado, le impartieſſe ſu beneplacito, paraque pudiera continuar en el exercicio de la juriſdiccion, que mucho antes adminiſtraba, durante el tiempo de ſu auſencia; y ſu Illma. lo aprobò, y delegò todas aquellas vezes, y facultades neceſſarias: Y como *ex facto oritur jus* ſe abulta, y desfigura tan disformemente el hecho de contrario, por la delicada pluma del Author, que parecen fuertes convencimientos, los que no tienen ni aun leve apariencia de razon. *Hæc in facto & veritate.* Y deſvanecido aſsi todo lo que ſobre eſte punto ſe inculca, es el Achiles incontraſtable, ſolo el inſtrumento otorgado en lo temporal de los proventos, ſecluſo lo eſpiritual de la jurisdiccion; para lo que previene el Señor Barboſa en ſus Colectan. ſobre el Decreto al Cap. *Quam.* pio 2. cauſa 1. queſt. 2. en que desde el n. 3. en adelante refiere ambas ſentencias, que las pacciones en coſas eſpirituales, por motivo honeſto, y de congrua ſuſtentacion, no eſtàn prohividas, quando no media eſtimacion de coſa temporal, por lo eſpiritual, con titulo, y cauſa inhoneſta. Y por eſto no inſertò el Apoderado del Doctor Don Diego, la licencia en el inſtrumento, ni la eſperò *in ſcriptis*, aſſegurando aſsi, ſu legalidad, porque à ſu Prelado el Señor Obiſpo, le era libre en ſu auſencia, nombrar à quien quiſieſſe, para lo eſpiritual de la juriſdiccion, y ſu exercicio, y el contrato, era independiente, y libre de toda eſpiritualidad, ſin embargo de haver obtenido con antelacion la licencia: Y aſsi el eſtrañarſe eſte requiſito, eſtà tan fuera de perjudicar, que el inſertarle, pudiera haver ſido de

mu-

mucho gravamen: Demanera, que todas las Doctrinas, que se traen sobre este punto, si las registra la curiosidad, hallarà quando no su mala inteligencia, su violenta aplicacion, porque hablan vnos de renuncia, y otros de nombramiento, ò succesion: pero ninguna al presente caso.

Dicese de contrario, que adolece el contrato de Simoniaco, porque aunque en lo especulativo, no se puede negar, que el P. Diana confessando lo seguro de la opinion en el trat. 7. tom. 5. de sus resoluciones, à la 21. dize, que no la aprueba para la practica *ibi: Licet hanc sententiam speculativè probabilem existimavi, tamen in praxi puto non esse amplectendam* Este grave Author es favorable al Doctor Don Diego, pues bien leydo, no se atreve à decir, que hay simonia, y por consiguiente cessa el rigor de la privacion, que se disputa, dando solo vn consejo, *puto non esse &c.* que le parece mas seguro en la practica, porque no se puede dudar es mas Christiano; pero como dexa libre la Theorica, y no estamos en terminos de la proposicion primera condenada por la Santidad de Innocenc. 11. que nos obliga à seguir lo mas, en materias y formas de Sacramentos: y si estamos en los del P. Torrezilla al tom. de sus condenadas trat. 4. consult. 4. n. 11. y 12. siguientes, donde en mas estrechos terminos, (que tampoco con su licencia aprobarià yo para la practica) defiende lo valido de mas arriesgadas pacciones: para el caso presente, en que sì, se le debe seguir, es singular la conclucion 16. del mismo tratado sobre la consult. 4. y proposicion 45. del mismo Señor Innocencio, donde condenando algunas proposiciones sobre estos pactos Simoniacos, dice al n. 90. No quedar comprehendida en ellas la sentencia comun de los D D. que sin controversia alguna enseñan por Regla general, que es licito, y ageno de simonia dar, ò recivir alguna cosa temporal, por el trabajo extrinseco, y accidental de las acciones sagradas; y no es otra cosa lo que pudo mediar de parte de Don Joseph de Mendieta, aun quando se huviessen pactado los dos mil pesos intuitu del trabajo extrinseco de la Administracion de los Sacramentos, y demàs funciones del Curato, quedando el *jus* espiritual, y dominio directo

cto en el Cura proprio, y traspassandole este el vtil: pero aun en estos terminos no sucediò, sino es con la pureza, y legalidad, que ya se ha ponderado. Y passando este Docto P. à la conclus. 17. è immediata, afirma y defiende, que tampoco queda comprehendida en la condenacion de dichas proposiciones, la opinion de San Buenaventuta, y otras, de que *adhuc* por el trabajo intrinseco, è intimamente conjunto con la obra espiritual, (yà se vè, aunque no lo dice, que serà no teniendo à esta por objeto primario) se puede dar y recivir, alguna cosa temporal como precio, sin labe de simonia, aunque tiene al n. 97. la contraria sentencia por mas probable. Vè aqui el consejo del P. Diana, y la distincion especulativa, y practica que remata, citando al mismo Diana Machado y Lumbier, en estas palabras, *podrà empero llevarse por dicho trabajo el estipendio necessario para el sustento.* Es digno de verse al Doctissimo P. Lumbier en su tom. de proposiciones condenadas sobre las 45. y 47. del citado Señor Innocencio, al n. 49. donde se aprehenderà la mas segura Doctrina, pues enseñando tan sabio Maestro, que para la simonia hay annexion à cosa espiritual; dice, que paraque se induzca, es necessario mirar el fin principal y proximo, y que la ordinacion sea immediatè, porque mediatè, raras son las acciones que no la tengan, y con todo son vendibles sin simonia, con muchos exemplos que refiere. Y asi es notable desgracia vèr, que vna literatura tan notoria y plausible, quiera, que lo que para todos es permitido, para èl Doctor Don Diego, haya de adolecer de Simoniaco.

Esto se dice que es muy arreglado, no estando el sustento determinado por Ley, que ciertamente no la hay, pero siguiendo la Doctrina, habremos de seguir el convenio de las partes por el principio de derecho, que *scienti & volenti nulla fit injuria*, y no haver riezgo en su observancia. Enseñalo asi con muchos el Docto moderno, P. Pithing. §. 1. sect. 5. tit. de simonia. Y no haviendose otorgado este contrato, por la Coadjutorìa, y potestad espiritual, que quiere decirse estimada en los dos mil pesos, ni siendo intrinseco, è intimamente conjunto el trabajo *merè exterior* para la percepcion de los proventos

temporales, con mucha mayor razon no se deberà decir adolece del abominable vicio de simonia. Asi lo advierte el P. Lacroix, al Lib. 3. part. 1. §. 6. num. 108. y siguientes. Sin que pueda inculcarse en lo pecaminoso, de dexar la convencion al arbitrio de las partes, trayendo para opoyo al Doctissimo Padre Oñate, en el tom. 3. trat. veinte y tres, disp. 84. sect. 7. n. 142. donde pregunta, si sea licito el pacto de lo espiritual, por temporal, quando es debido por titulo de congrua sustentacion: Y no pudiendose negar este Derecho en los Eclesiasticos, trae dos sentencias este grave Maestro, la primera negativa, y la segunda distinguiendo entre Clerigos pobres, y ricos, sentando, que à estos no se les permite, y à aquellos sì, lo que se trae para comprobacion del intento contrario; mas no sigue vna, ni otra sin mas vèr, considerando que los Ministros de la Iglesia no deben alimentarse de los caudales contingentes, ò proventos de futuro, que puedan adquirir en otros Oficios, ò Dignidades, sino es de los productos de sus Beneficios, y Curatos, y aunque se le aplique parte de Clerigo rico al Doctor Don Diego, por las crecidas cantidades que se le promete vtilizaria en lo pingue del Obispado de la Paz, al n. 145. resuelve el citado Author en esta forma su dictamen, y es èl que no se ha querido tener presente por el Author contrario; porque copiando las palabras de los num. antecedentes, este que immediatamente se sigue, y no se le puede ocultar, se verà omitido cuidadosamente ibi: *tertia & tenenda sententia, & conclusio nostra est, posse fieri pactum rigorosum ex justitia commutativa pro substentatione ministrantis spiritualia, sive ante, sive post illa præstita, sive pauperes sint, sive divites.* Probandolo con authoridades sagradas, con razones evidentes, y satisfaciendo à los argumentos contrarios, fundandose en que los Canones, que prohiven los pactos por via de sustentacion, estàn abrogados, por el vso, y por las disposiciones posteriores: porque lo que de Justicia *non onbstantibus divitijs*; debe pagarse: *y pactio qualibet licet*: Con que fue licito el pacto de los dos mil pesos entre Don Diego, y Don Joseph de Mendieta, sobre la congrua sustentacion de ambos, que debià salir

de

de los productos de aquel Beneficio, sin que puedan servir de estorbo las contingentes conveniencias futuras para alimentarse de presente, como con Doctrina del Angelico Doctor lo siente este Maestro citando à Lessio y Soto, al n. 149. y el citado Lumbier al fin del n. 413. enseña, que el Derecho radical es espiritual, pero no el proximo de los frutos que se deben, y arriendan por la vida, haciendo contratos de assecuracion, haviendo antes enseñado en el n. 411. que en la simonia de Beneficios por la parte que tienen de temporal para escusar de pecado, y de sus penas, aprovechan las opiniones probables de los DD. en lo que no consta estar condenadas; y en este caso por el Author contrario, no solo no se señala condenacion alguna; pero en materia penal, y tan grave contra la vniversal costumbre, y la comun de los DD. se quiere prevalecer lo que ni aun es probable en la practica.

Tambien se pondera, que este trato fue simoniaco por el exesso de la crecida cantidad estipulada de los dos mil pesos, que se deben tener por mutuo virtual, fundandose (aunque injustamente) en el traspaso, ò substancia del Beneficio con todas sus rentas, y frutos. Y que asi, como en las cosas temporales no se libraria de la vsura, aquèl, que por cierto numero de pesos pidiesse mas reddito ò interes, de los debidos respectivamente à la costumbre ò al lucro que cessa, y daño que amenaza, asi tambien en lo espiritual, quando en cosa annexa se contrata excessivamente estimando el precio, sin la consideracion Christiana, que debe promediar, es simonia; porque lo que en las cosas temporales es vsura, es simonia en las espirituales: pero como quiera que esta prohivicion del mutuo es en emprestitos, por lo que no se pueda recivir cosa alguna porque asi està expesso en la Sagrada Escriptura al Cap. 6. de San Lucas *mutuum date nil inde sperantes*, y se determina en el Cap. *consuluit de vsuris* y lo enseña el Angelico Doctor 2. 2. q. 68. art. 1. teniendo proporcion lo que nos dice San Matheo Cap. 10. ibi: *gratis accepistis, gratis date.* No es mas, ni menos, que querer tener al Doctor Don Diego en este caso, como Obispo de Panamà, y que de merced sin reservar cosa algu-

alguna para su sustentacion y decencia correspondiente à su persona, huviesse dado à Don Joseph Mendieta el Beneficio, paraque percivieſſe como suyos por el ministerio, todos los proventos de èl: pero no pudiendo creerse se quiera tanto, y siendo por mas que se diga imposible, por lo que mira à la vsura, no hay necessidad de responder, respecto de que no estamos en terminos de intereſſes permitidos en el Comercio; para lo que se puede hallar, por quien lo huvieſſe menester copiosa Doctrina en catorce consultas que en la primera claſſe de su obra, refiere el nunca bien celebrado P. Fray Juan de Paz, del Orden de Predicadores, en su obra tan digna de ser aplaudida, consultas, y pareceres; y aunque se aſſegura, que no paſſando los productos del Beneficio de la Villa de 2300. pesos y, quedando con las pensiones à èl annexas Don Joseph de Mendieta, los habria de costear de su propria congrua, y peculio, exponiendose à vna notable indecencia sin lucro, porque no le quedaria, ni aun lo neceſſario para su sustento, infiriendose de aqui lo prohivido de el contrato, y lo simoniaco que se pretende fundar para la annexion de los frutos, con lo espiritual; lo cierto es, que para esto no ha dado sus poderes Don Joseph de Mendieta, y que fue à su contento el contrato; y en tiempo que el Doctor Don Diego se ausentaba, y el Señor Obispo que era de Panamà paſſaba à la Paz.

Para esto se trae (entre otras) la Doctrina del P. Abendaño, al tom. 5. de su actuario indico p. 10. n. 224. donde refiere cierto caso, de vn Beneficiado de la Ciudad de los Reyes, que se ausentò à los Reynos de España, dexando interino nombrado de vna Capellania, à otro Clerigo, à quien le daba 300. pesos, con la pension de las Miſſas, reservando ciento para su congrua sustentacion: pero con pacto de que haviendo de durar la ausencia tres años, le anticipaſſe trescientos pesos, lo que defiende este Author por Simoniaco; y à la verdad, que no se puede poner en ello mucha duda: assi porque le nombraba interino intuitu de aquel pacto temporal, siendo peculiar, y reservado al arbitrio del Prelado nombrar interinos, como por lo estrecho de la anticipacion al estipendio reservado para su sus-

ten-

to: lo que pudiera alcanzarle al Illmo. Señor Doctor Don Pedro, quando se ausentò à los Reynos de España de la Parrochia de S. Pedro, donde era Cura, en el Obispado de la Paz, perciviendo de Don Nicolas Mexia, en virtud de otro pacto semejante, tres mil pesos, ò mas, con antelacion, y sin que los huviesse producido el Beneficio: mas no milita nada de esto en el casso presente, porque fue vn contrato regular sin anticipacion de precio recivido, por lo que no adolece de vicio alguno. Y està tan lejos de aprovechar la Doctrina de este Author al intento contrario, que antes favorece demaciadamente al Doctor Don Diego; pues bien registrado assienta, que aun en el caso referido fue licita la reservacion de la congrua ibi: *ad primum fuisse licitam reservationem, &c.* Y por solo el segundo de los 300. pesos le grava de Simoniaco, como que el recivirlos el Clerigo que se ausentaba, era motivo formal para el nombramiento de Capellan interino, mas no dice, que fue privado el Clerigo de su Beneficio; y assi no lo fue tampoco el Illmo. Señor Don Pedro del suyo en la Paz.

Aqui servia mejor, que huviesse tenido presente lo que enseña este Docto Maestro en el tomo 2. tit. 20. Cap. 1. donde al fin del n. 8. trae para estos pactos, y simonias convencionales, vn exemplo galano, y digno de admiracion para este caso, citando al Padre Thomas Sanchez, Dub. 106. ibi: *Sicut in simonia conventionali accidit, ratione cuius non incurruntur penæ simoniacis impositę etiam si pretium datum sit, donec res spiritualis tradatur juxta communem Doctorum sententiam: immo etiam si res spiritualis tradita sit, non tamem pretium acceptum.* Cotejese ahora el caso del Capellan, que trae este Author en el tom. 5. donde constan los 300. pesos pactados para el nombramiento de Capellan, sin que interviniesse el Prelado, y lo que es mas recividos, trayendosele à la memoria los 3[]00. pesos ò mas antecedentes, del Illmo. Señor Don Pedro; y el presente del Doctor Don Diego, à cuyas manos hasta oy no ha llegado vn solo real, y se verà, que aun estando en terminos (que se niegan) de haver dado espiritual, por temporal, y de la Doctrina de este mismo Author,

 sin

ſin que la recepcion del precio ſe verificaſſe, havia quedado el pacto imperfecto, no le alcanzaban las penas impueſtas à los Simoniacos, y mucho menos la de privacion de ſu Beneficio, porq̃ era neceſſario proceder del modo, que deſpues ſe dirà. Debiendo preguntarſe, *cur tam varie*? Y reſponder que no hay otra razon, ſino es, porque parece ſe ha hecho empeño de recojer, y entre ſacar todo lo perjudicial al Doctor Don Diego, y que ſea para eſte malo, y prohivido, lo que para todos es bueno, y corrientemente vſado.

Y tampoco ſe puede recurrir para fomentar tan eſtraña ſimonia al efugio Philoſofico, de que del complexo de los frutos temporales, y el *jus* eſpiritual, reſulta, y ſe compone el Beneficio Ecleſiaſtico, y que aſsi conſtituyen vn todo inſeparable, por annexo, fundandoſe en Doctrinas Generales del P. Pirhing. lib. 5. tit. 3. ſect. 4. del P. Viña en ſu Theologia Moral, q. 7. art. 8. y del P. Lacroix, lib. 3. p. 1. q. 23. porque como enſeña el P. Oñate, à quien tambien pudo vèrſe en el tom. 3. tract. 21. ſect. 2. n. 18. ay tres Dominios, pleno, directo, y vtil: y aſsi como en la mas ſegura Philoſophia ſe compone el Cuerpo humano de partes integrales, que aunque diſtintas entre sì, mediante la vnion le conſtituyen en ſer de tal, y ſe halla en èl, annexo lo eſpiritual del Alma, con lo temporal del Cuerpo, tanto, que no ſe puede negar, que mientras al Hombre le dura la vida, no ſe ſepara el Alma de ſu Cuerpo, y decimos, que eſte es vendible en lo reſpectivo à las acciones externas, y capaz de contrato por Derecho natural, como ſe vè en el Matrimonio, y en los Eſclavos, pero no es vendible el Alma eſpiritual; aſsi tambien los frutos de los Beneficios, ſon capazes de compra, y venta, ſin que lo ſea el Derecho eſpiritual à percivirlos, ni el dominio pleno, ò directo. Y que aſsi deba entenderſe, (aunque ſobraba con la fuerza de paridad) lo enſeñan, San Buenaventura, y el Doctiſsimo P. Suarez, citados por el miſmo P. Lacroix, *loco ſupradicto* à n. 117. diſtinguiendo entre temporal, annexo à eſpiritual, y temporal, al qual, eſtà annexo lo eſpiritual, defendiendo en eſta ſegunda eſpecie haver lugar del contrato de empcion y vendicion, como

fucede en los Calizes, Aras, y cofas confagradas; mas como efte, y los demàs Authores hablan de venta de los Beneficios Eclefiafticos, porque preguntan: *an vendere Beneficium Ecclefiafticum fit fimonia juris Divini, feu naturalis?* Se debe refponder, que es fimonia por intrinfecamente mala, y por prohivida: pero tambien fe debe negar, y es importable de contrario, que el Doctor Don Diego haya vendido fu Curato de la Villa: porque folo eftamos en el rigorofo eftrecho de lo feparable, ò infeparable, y de lo temporal, ò efpiritual de los frutos.

Haviendofe yà fundado, que en lo efpiritual de la jurifdiccion que fe delegò, y comunicò à Don Jofeph de Mendieta, ni lo efpiritual del Derecho arquirido por el Doctor Don Diego à la percepcion de los frutos de fu Beneficio, fe tubo, ni pudo tener por objeto primario, ni aun fecundario para el inftrumento, y contrato puramente celebrado: fe harà patente que fue licito, valido, y no fimoniaco. Es identico el lugar del P. Lacroix, à la q. 26. donde defpues de haver defendido en la 23. que es fimonia vender el Beneficio Eclefiaftico. Pregunta: *An fit fimonia vendere vel locare Dezimas, fructus Beneficiorum*, y dice afsi, al n. 125. ibi: *communis eft fententia licère Beneficiato locare fructus &c.* Y es lo mas efpecial, la razon que dà con el P. Suarez, y con el mifmo Pirhing. à quien cita al n. 78. de fu obra ibi: *Quia locatio non inducit feparationem à titulo Beneficij*, y es lo que executò el Doctor D. Diego, quien quedandofe con el *jus* efpiritual licitamente, y fin labe de fimonia, pudo tratar, y contratar, vendiendo, ò locando lo temporal de fus proventos, porque fue el objeto vnico, y la materia fobre que recayò el inftrumento otorgado. Enfeñalo tambien el P. Oñate, tract. 23. difput. 23. fect. 3. al n. 65. del citado tom. 3. cuyas palabras deben trasladarfe ibi: *fed fecunda opinio communior, & tenenda eft, poffe locare, etiam pro tota vita non Beneficium, quod eft jus ad redditus, fed redditus ipfos quod non eft Beneficium formaliter* con que *improprie*, fe entienden por Beneficio los frutos. Y afsi procedio fegura, y arregladamente, y fue valida la obligacion, y Efcriptura

de

de los dos mil pesos, con los demas vinculos, y firmesas, y quedò Don Joseph de Mendieta sirviendo el Curato, durante la ausencia del Proprietario, sin que intervinieisse cosa espiritual.

Menos puede servir de aprecio el otro reparo para el excesso de dichos dos mil pesos, por las pensiones del Beneficio, y sustento del Ministro, que servià, quedando descubiertas tan privilegiadas acciones: porque siendo este punto de hecho necessita calificarse, dando cuenta de los productos de el Beneficio el interessado. Pero como no llegò el caso de que practicase el desembolzo de los dos mil pesos espitulados, estaba en su mano sustentarse, y tambien vsar de sus naturales, permitidas defenzas, quando el Doctor Don Diego le reconviniesse, ò executasse en virtud de la Escriptura, valiendose de lo que previendo estos, y otros inconvenientes, enseña el mismo P. Otañe, à los num. 153. y 154. paraque à los Ministros que sirven, y administran, se les pueda tassar el estipendio necessario para su congrua sustentacion, lo que podia executarse en el casso presente estando à lo mas rigorozo, si el Beneficio no produjesse lo correspondiente à los dos mil pesos, antelando las pensiones, y congrua sustentantacion del sirviente, quien no tenia mucha seguridad de Justicia, por la mucha experiencia que le asistia de su entidad, y no poder alegar engaño, ni lesion, quando debia estar expuesto igualmente al commodo, que al incommodo. Pero que, de que los frutos, y ovenciones contingentes, sean mas, ò menos, en vn Beneficio pingue, (que no le tiene mayor el Obispado de Panamà) siendo temporales, se quiera inferir simonia, y privacion de la Doctrina, es cosa tan estraña como nunca vista. Da para esto sobrada Doctrina el P. Castro Palao, à la disp. 3. punt. 13. de simonia, donde suponiendo que el Beneficio *est jus percipiendi fructus annuos de Ecclesiasticis bonis, ratione alicuius ministerij Eccleciastici.* Refiere al n. 5. estas palabras ibi: *De fructibus Beneficij, probabilius est posse à Beneficiato pro sua vita locari, & vendi.* No deteniendose el discurso en todo lo demas, que refiere este Autor: por no Aglomerar Doctrinas, y fundamentos, que pueden alli verse, siendo tambien digno de registrarse à Brito,

to, *de locato & conducto*, en muchos lugares de su docta obra, y especialmente en toda la 3. p. del Cap. 2. en que aunque con laycos permite semejantes contratos.

El Señor Araujo en la disp. 14. art. 4. n. 28. tratando de esta materia distingue tan sabia, y doctamente, como lo tiene por vso dos estados, vno quando estàn los frutos presentes, y otro, quando son futuros. En el primer caso asienta sin reparo, que pueden venderse, porque no tienen connexion con el titulo del Beneficio: Y en el segundo enseña, que verdaderamente no se venden, sino se arriendan: y por esso el Derecho del Beneficiado, ò dominio directo, y pleno, no se trans fiere al locador, ò comprandor, sino por la quota pactada, le dà sus vezes, paraque por èl, perciva los frutos. Hacese este Author cargo de algunos Capit. Canonicos, pero satisface à ellos, y resuelve, que los frutos son estimables en precio, y que como tales, pueden percivirse por legos, ibi: *Et ideo vti res temporales poterunt à laicis percipi*, lo que siguen varios Canonistas, à quienes como Author de tratado, que escriviò magistralmente sobre este punto, recoje Don Guillermo Redoano, por haver escrito exprofesso sobre el tit. *de rebus Ecclesię non alienandis*, y despues de permitir la locacion, y conduccion, y aun la venta de los frutos temporales de los Beneficios, sobre el Cap. final de este tit. dice asi: ibi: *Beneficiorum, & Ecclesiarum, pretio vendere potest Prælatus, nec videtur aliquo modo probivitum est text. in clement.* 1. §. final (del titulo dicho) *vbi dicit: Quod statutum de probivitione alienationis redditu um Ecclesiasticorum, non extenditur ad venditiones fructuum*, y al n. 4. *fructus enim Beneficiorum non sunt nec possunt dici spiritualitati annexi.* Prosiguiendo en los num. siguientes, con que el Clerigo puede vender los frutos de su Prebenda, ò Beneficio aun sin licencia de Obispo *ibi Quia probivitum non invenitur.* Y passando despues à la q. 58. dice al n. 16. *immo ad vitam Prælati, vel Beneficiati locantis, videtur esse jure permissum*, y al n. 45. *ibi: Quod Rector locat fructus sui Beneficij ad vitam suam*, con cuyos claros evidentes principios, no se puede negar lo licito, y valido del instrumento otorgado por el Doc-

tor Don Diego. Y porque remata el Author efte lugar en vn cafo pertentofo, que fe decidiò en la Rota, y que afirma lo viò, fe referirà à la letra *ibi: fuit facta locatio Ecclesię cum omnibus bonis, & facultate conferendi Beneficia* (con penfion de mil y dofcientos efcudos) *inqua decifsione Domini fuerunt divifsi: tamen omnes inclinaverunt, quod & fi probaretur quod fine facultate cōferendi, bona arrendata fuiffent pro fecutis* 1200. *non effet fimoniaca locatio, & teneret:* Para lo que conduce el Cap. 21. fect. 25. de reformat. que allì cita: donde fe prohiven todas las locaciones en perjuicio de los fucceffores, y las que fe hacen con paga anticipada, y las jurisdicciones ò facultades de nominar, como tambien las de cofas Eclefiafticas por muchos años, mas nò los frutos de los Beneficios, por la vida de los Beneficiados. Con que fi à vifta de lo referido en que fue el trato de Iglefia, y frutos con eftimacion de precio no era fimoniaco, aqui que no huvo opfion à conferir Beneficios, ni fe trafpafsò el *jus efpiritual* que retubo en fu titulo el Doctor Don Diego, habremos de confeffar, que el complexo eftà defvanecido, que los frutos fon temporales, y feparables, y que en femejantes cafos, folo confifte la fimonia en lo efpiritual, que fe vende, ò arrienda, y no en las vozes, y Claufulas, que aun fuelen por incuria poner los Efcrivanos en muchos inftrumentos, porque lo que fe vende, fon los frutos y proventos, reteniendo lo efpiritual del Derecho apercivirlos; y como en el cafo prefente el Doctor Don Diego, ni diò, ni pudo dar jurisdiccion alguna à Don Jofeph de Mendieta como Cura, ni en virtud del inftrumento, porque la obtubo del Señor Obifpo de Panamà, eftà por todos caminos tan efcufado, que no fe puede poner el menor obize à la feguridad, y pureza, con que en todo ha procedido. Y eftos fundamentos fin duda tubo prefentes la nunca bien ponderada Doctrina, y literatura del Señor Gonzales Obifpo de la Santa Iglefia de Placencia, quien arrendò en treinta y tres mil ducados fu Iglefia y frutos, lo que no causò novedad, y eftrañeza, ni fe tubo por fimoniaco en vna Corte de tanto Hombre Docto, prudente, y Chriftiano, fin duda, porque tener à vn Prelado por fimoniaco es vna confideracion agena de todo

do

do Catholico entendimiento, pues teniendo afianzado en sus operaciones el acierto para la seguridad de sus conciencias, (tanto, que hacen opinion probable los Señores Prelados) es arrojo temerario el de la calumnia presente contra el Doctor D. Diego, lo que alcanza à su Illmo. Hermano. Porque no pudiendo creerse, ni presumirse que estubiesse inscio de semejante trato, es comprehendido en el *sentientes & consentientes eadem pœna puniuntur*, y vn mal Prelado que tolera y permite semejante abuso, no puede eximirse de las penas con que le graban los Derechos, y Concilios, y quando de otro qualquiera, no podrià sin temeridad presumirse tan atròz delito, mucho menos el Illmo. Señor Doctor Don Augustin por su abentajada literatura, y notorios aciertos en las Prelacias y manejos de las Iglesias, que la Real voluntad le ha conferido, como lo confiessa en la Real Zedula del año de 37. y muchissimo menos por el Author de la obra contraria, respecto de haverle tratado en materias de mucha gravedad, siendo Obispo de Panamà, à tiempo que el Author se hallaba presidiendo por el Decanato aquella Real Audiencia, en que le debiò el Illmo. Señor Doctor Don Augustin las plausibles expressiones de su mucho saber, y literatura, y que si como era Professor de la Sagrada Theologia, lo fuesse de la *juris prudencia*, y tubiesse Textos y Leyes, fuera incomparable su fuerza, y eficacia, pungente de razon, por lo que sabrà mejor lo que es conciencia, y culpa mortal, lo que ninguno le podrà enseñar, ni advertir, debiendo causar estrañeza y novedad, que tantas honras por entonzes justamente merecidas, hayan passado despues de doze años, ò mas, à la ofenza de mal Christiano, peor Prelado, y publico pecador, por Simoniaco notorio: Y el Author de la obra de Oydor de Cano de la Real Audiencia de Panamà, à Fiscàl del fuero interno y de la conciencia de su Illma. lo que solo es reservado à nuestro Maestro Jesvs, assegurando lo que aun su Confessor si le fuera posible no se atrebiera à decir con verdad: Y assi se deben tener semejantes Clausulas por mal sonantes, por infamatorias, y por indignas de darse à la estampa.

No

No es posible olvidar la Doctrina del Doctissimo P. Lumbier al n. 411. del lugar citado sobre lo que aprovechan las opiniones probables para la simonia de Beneficios en la parte temporal, y tampoco se puede de omitir lo que enseña al n. 415. sobre las penas de los Simoniacos, en que haviendo por vna y otra parte recogido Machado resoluciones 414. de Authores graves, se inclina à que no se incurren hasta que de ambas partes estè completa, vg. dado el Beneficio, y entregado el dinero, porque las penas se han de restringir, y no ensanchar: Pues porquè estando tan distantes en este casso en que no ha intervenido lo espiritual del titulo, y dominio pleno ò directo, que retubo el Doctor Don Diego, ha de querer el Author contrario tenerlo por simoniaco? parece dificil la respuesta en la practica, porque no se encuentra sucesso semejante. Y assi se debe decir, que ha ideado el desseo nueva judicatura, que ensanche las penas, aplicando las Doctrinas à lo que no pertenecen, ni adaptan los DD. para cuya prueba, y que quede convencido el juicio que pueda formarse contrario es lugar incomparable el de Lagunes *de fructibus* al Cap. 7. de la 2. part. quien con Farinacio, Barbosa, Solorsano, Valenzuela, Salgado, y otros muchos defiende en el n. 2. que los frutos de los Beneficios son del todo temporales con valiente arrogancia ibi: *fructus Beneficiorum, & similium rerum spiritualium, omnino prophani ac temporales reputantur: nec vllo modo Beneficiales seu spirituales vt ipsę res aut Beneficia dicuntur.* Passa al n. 5. en que con los mismos y Gutierrez, Menochio, Surdo, y Loterio: dice assi: *Quamvis igitur principales res, Beneficiorum Ecclesiasticorum, Monasteriorum, & similes Ecclesiasticę aut spirituales res, absque juris solemnitatibus alienari non valeant: earum tamen fructus vt omnino temporales ac prophani, & quid diversum ab ipsis rebus Beneficialibus, liberè nulla solemnitate interveniente per Beneficiarios alienari possunt, retento titulo ipsius Beneficij:* Y paraque con motivo de la pension sin perpetuidad, ni succession, no se quiera inducir simonia, y se hallen bien entendidos muchos de los AA. del papel contrario, passa al n. 16. en que suponiendo licita la pension,

ense-

enseña lo seguro en esta forma, ibi: *ideo que Quamvis ipsa pensio sine asenssu Apostolico absque labe simonię alij vendi vel aliter transferri per pensionarium non posit, vt docent Barbosa & infra referendi; remanente tamen jure illo formali penes pensionarium, jus casuàle sive redditus, aut commoditas èos percipiendi cedi, aut tranferri in quemlibet ad libitum pensionarij potest, nullo ad id assensu apostolico interveniente, nec etiam illius qui eius solutione oneratus est, quia non quid juris spiritualis, sed vt quid temporale consideratur.* Continuando todo el Cap. con singulares reflecciones, y diferencias para el sentido verdadero con que deben ser entendidas las Doctrinas. Y finalizando qual ninguno otro: *exquibus plenissimè cognita manet nostra inter Beneficia, Decimas, & alias res Ecclesiasticas, & ipsarum fructus diferentia; quam non ita explicatam apud vllum invenies.*

Resta ahora dar otro passo mas, consultando como debe proceder el Juez en quales quiera delitos para la imposicion de las penas que les corresponden especialmente en materias criminales, y de infamia, y contra Personas de tanta distincion como el Doctor Don Diego, cuyo punto tan practico como sabido, no ha querido tocarse de contrario por el Author de la obra, y era el primero que no debiera ocultarse à su literatura, para lo que es buen lugar el del Señor Salgado p. 2. Cap. 1. de Reg. protect. donde despues de enseñar, como deba constarle el juicio para poder discernirlo previene al n. 133. ibi: *Quod nec ipse Papa posset facere, nempe condemnare aliquem absque debita probatione cum esset contra jus naturale:* por que son las pruebas de orden y substancia del juicio, tanto que sin ellas son las sentencias notoriamente nulas. Y para su validacion, y no incurrir los Juezes en vn error tan detestable, es el primer passo el de la citacion por ser esta de derecho natural y divino, como enseña el Señor Bobadilla lib. 2. Cap. 5. desde el n. 36. en adelante, y el Señor D. Feliciano de la Vega en el tom. de sus relecciones Canonicas Dub. 4. in relec. rubricæ desde el n. 29. en adelante, y Sabelli en el §. Sentencia n. 2. al fin del vers. plura. con copia de doctrinas, y con la fuerza de la

Santidad de Clemente 8. quien procurando impedir algunas nulidades contra las ſentencias, deja en ſu vigor la que dimana de defecto de citacion. Lo miſmo enſeña Paz de Tenuta al Cap. 4. n. 6. & 8. Gironda de privilegijs n. 1432. Torreblanca de jur. ſpirituali lib. 5. Cap. 12. n. 34. Amaya in leg. vnica C de Sententia adverſus fiſcum lib. 10. n. 8. y 9. el Señor Salgado Reg. protect 4. p. Cap. 3 n. 122. & in Labirintho 3, p. Cap, 1. n. 121. con cuias Doctrinas, y otras muchas que ſe omiten por tan ſabidas que de ningun profeſor de la Juriſprudencia ſon ignoradas, no ſe puede decir contrato Simoniaco *in judicando* aquel que no ſe le ha hecho ſaber à la parte por que aliàs fuera caſtigado inaudito, lo que es inhumano decir, y no ſe puede de contrario negar.

Recurreſe para enervar tan ſolidos fundamentos à las Doctrinas de ſer pena de privacion ipſo jure, y aun que con traer à la memoria lo que ſe ha fundado en el punto primero ſobre la Reſidencia ſobraba para convencimiento; Y ſinembargo de que reconocidos los A A, ſe halla proceden con eſcazes por que el Señor Bobadilla al Cap. 2. del lib. 5 de ſu politica fol. 663. n. 52. citando el Cap. 1. de Teſtib. in 6. admite al ſocio por teſtigo ſin expreſar otra coſa; y Menochio de Præſump. lib. 5. præſumpt. 10. pone nueve congeturas para poder formar juicio de la Simonia, expreſa quantas de ellas deben concurrir para la impoſicion de las penas; funda en las Bullas de los Summos Pontifices Pio IV. y V. la variedad que ſuſcita para la practica, y reſuelve en eſta forma ibi: *rectius exiſtimo dicendum teſtes ſingulares accipi debere*: ſe buſcaràn algunas Doctinas que hablando en punto de Simonia dejen ſatisfecho el dictamen contrario. Y ſea la primera la de los PP. Salmantis. que citandoſe de contrario en varias partes no ſea querido ver en el Cap. 4. de pænis punt. 1. donde ſe verà que ningunas penas hay impueſtas *ipſo facto* en derecho para los Simoniacos, *niſi in ordine*, *Beneficio*, *&* *Religionis ingreſu* ibi: *in primis ergo vt certiſsimum ſtatuendum eſt, nullas pænas in jure latas ipſo facto incurrendas reperiri pro Simoniacis, præterquam ob Simoniam commiſam in ingreſſu Religionis, in receptione ordinum, &*

in

in Beneficijs: *Ratio eſt*: *quia nec in Decreto*, *nec in Decretalibus aut alijs*, *datur vlla pæna*, *jure impoſita*, *niſi in tribus prędictis caſibus.* Y aunque ſe podrà decir que eſta es Simonia de Beneficio atiendaſe la letra, por que aquella conjuncion *et*, es copulativa de la prepoſicion antecedente *in ingreſu in receptione & in Beneficijs* con que ha de hablar del ingreſo ò recepcion de Beneficio: Por que proſigue en el punto 2. desde el n. 12. en que va explicando las tres eſpecies, y llegando à los Beneficios habla del que confiere, ò del que procura *ſive per electionem*, *poſtulationem*, *nominationem*, *confirmationem &*. Y al n. 16. dice à ſi: *Circa pænas vero impoſitas dantibus & recipientibus Simoniacè Beneficia*, *notandum eſt*, *quod jura quæ illas imponunt pro receptionibus*, *collationibus*, *nominationibus ad Beneficia Eccleſiaſtica & oficia*, *loquuntur de Beneficijs*, *& ofitijs propriè talibus*, *quia pænę reſtringi debent non ampliari. Vnde ſub illis non comprahenduntur penſiones*, *Vicarię ad nutum amobiles*, *Capellaniæ non collativę*, *quia Beneficia propriè non ſunt.* Con lo que debe quedar convencido el juicio de que no hay pena *ipſo jure*, que no hay Simonia, y que debio formarſe proceſſo, y ſuſtanciarſe eſta cauſa con audiencia del Doct. Don Diego Rodriguez para que eſte huvieſe probado, que la penſion era temporal, que no vendia el Beneficio, y que retenia el titulo, y *jus* para que en juſticia ſe le huvieſe declarado por libre de tan infame impoſtura.

Toca eſta materia Don Pedro Franciſco Tonduto en el tom. 1. de ſus Queſtiones, y reſoluciones Beneficiales à p. 2. §. 1. Cap. 5. y haviendo tratado de como ſe debe probar la Simonia en el lib. 1. Cap. 27. donde pone los requiſitos para ella, y de la diſtincion de la Simonia verdadera è interpretativa, aſsienta en el n. 13. aſsi: ibi: *Hæc etiam plenè probanda eſt*, *& concludentèr*, *quando agitur de privatione Beneficij*, *ſecus ſi ageretur de excludendo à Beneficio eum*, *qui nondum illud adeptus fuit*, *quoniam tunc ſuficiunt leviores probationes.* Es tambien lugar circunſtanciado el de Sabelli §. Simonia 15. donde deſpues de haber ſentado con Doctrinas de Maſcardo, el celebre Redoano, Menochio, y otros, que baſtan las congeturas, y que

no

no ſe requiere plena probanza,(que es lo que ſe pretende probar, y fundar por el Author contrario) enſeña que ſe debe entender eſta Doctrina para repeler à alguno de la aſecucion de vn Beneficio como Simoniaco, y finaliza el verſic. *Quomodo probatur* en eſta forma: *ſecus autem contra eum, qui jam habet jus quæſitum.* Paſa al verſ. *Quod*, ſiguiente, y con ſiete deciſsiones de la Rota dice: *Si agatur de privatione Beneficij jam obtenti debet Simonia plenè probari.* Y mas abajo ibi: *ad efectum privationis Beneficij requiruntur probationes ex omni parte perſectæ, ac ideo plures rejiciuntur.* Con otras dos Sagradas Deciſsiones proſigue: *rejiciuntur præſumptiones & conjecturę ad probandam ſimoniam.* Y al verſ. *Quod* del n. 7. fundado en Doctrinas de Diana, Loterio, y la Bulla de Pio V. del año de 1566. paſa à mas *privatio Beneficij ob ſimoniam procedat tantum, quo ad Beneficium ſimoniacè obtentum; & non quod alia antea, vel poſtea ritè obtenta.* Con que aun eſtando en terminos de rigoroſos Simoniacos, y à la practica, que previenen Diaz en la ſuya Criminal, el Cardenal Thuſco, y otros que cita Sabelli en el n. 7. nunca pudo ſer privado de ſu Curato de la Villa el Doctor Don Diego, y mucho menos no haviendo eſta de ningun modo intervenido.

Es neceſſario hacer vna reflexion bien circunſtanciada que ſe reduce à ponderar el abandono, y tropelia, que ha padecido el Doctor Don Diego en las deſordenadas providencias que no pueden ocultarſe à quien no quiera le alcanze, la ſentencia de aquel *Noluit inteligere vt benè ageret*: porque ſi el Señor Salgado (*loco ſupra citato*) halla ſer tan preciſſa la prueba en las cauſas ibi: *Iudex cui nihil conſtat nihil deſcernere poteſt*: Y eſto es ſolo teniendo por objeto la neceſsidad que hay en los Juezes de informarſe de los hechos para venir en conocimiento de los delitos, y no proceder *ad vlteriora*, con quanta mas razon deberià el Señor Obiſpo de Panamà Juez de la cauſa amas de la citacion, haver tenido como indiſpenſable requiſito vna prueba en que conſiſtia la defenza del Reo, que parece impoſible pueda haverſe ocultado ſiguiendo los Cap. 1, q. 4. y Cap. forus de verb. ſignif. con gloſ. de el *jus*

Pro-

Prolatam C. de sent. interloc. y la glosa in summa 1. q. 1. à Baldo en la Ley 2. C. de Episcop. Aud. la Ley 2. tit. 15. y la 2. y 3. tit. 16. part. 3. A. Avendaño respons. 1. n. 7. y Azevedo Cap. 1. tit. 16. lib. 4. recop. como tambien à Rodriguez de forma *videndi processum* Cap. 7. n. 1. & 2. y A. Banzio *de nullitate sententię ex defect. process.* n. 3. lo que no haviendose observado es manifiesta la nulidad, y passion que se debe contemplar en tan extraordinarios procedimientos aun contra la practica sabida por los que no son professores de la jurisprudencia.

Que assi sea, consta claramente: porque si es tan sangriento el cargo de Simoniaco à vn sujeto de tan distinguida graduacion injuriandole con tan feo delito por la Doctrina del Evangelista San Lucas *mutuum date*, *&c.* No es mucho que en su defenza aprendiendo del Evangelista San Juan al Cap. 18. se diga: *Palam loqutus sum, & in oculto loqutus sum nihil.* Los Juezes es cierto que deben determinar las causas como personas publicas *secundum allegata & probata.* Assi lo enseña Lot. *de re Benef.* en la q. 486. Lo mismo advierte el P. Lacroix al lib. 4. art. 4. n. 1469. respons. 3. ibi: *Quem judex privata scientia scit esse nocentem, si juridice sit probatus innocens, non potest comdenari.* Y la razon *quia judicat vt persona publica, ideo que sequi debet scientiam publicam: ac procedere secundum allegata & probata, prasertim in favorem rei:* Con Doctrinas de Santo Thomas, Navarro, Cayetano, Filucio, Lessio, y Bonasina. Y es à lo que alude el Eminentissimo Cardenal de Luca al disc. 22. de Benef. haciendose cargo de las cosas que consisten *in jure vel in facto*, y de la distincion del Fuero interno, y externo: Que el vno pertenece à Dios. *Qui corda & mentes homnium videt:* pero el otro al juicio falible de los hombres, ibi: al n. 2. *in altero autem cujus judex est homo, qui videt in facie, non autem in Corde, requiritur extrinseca justificatio publica in actis: adeo vt veritas non solum sibi, sed omnibus pateat. ideo que vulgatum est juristarum axioma, quod judex setentiare, vel judicare debet secundum allegata, & probata: non autem justa eius scientiam vel contientiam.* Continuando con aquel exemplo comun en todos los Moralistas de

que si el Juez viere con sus proprios ojos, que Ticio hiriò, ò matò à Sempronio, y que de las pruebas de los autos resulta el delito contra Cayo, à este, y no à Ticio, debe condenar, aunque segun otros (y es lo que se debe seguir) estarà obligado à abstenerse de ser Juez finalizando assi *scilicet id quod non est in actis non dicatur esse in Mundo.* De donde se saca ahora la reflexion Christiana, paraque sirva de vindicacion à la ofensa que se le hace al Doctor Don Diego, y que los ojos Catholicos por cuya vista passasse la defensa contraria, sepan, entiendan, y vean, que se procede, no solo injustamente contra lo que no hay, sino es contra *allegata & probata*, pues no constando en el processo, tan denigrativo cargo, ni haviendo recaydo sobre el la privacion de su Beneficio, esfuerza tanto el desafecto, y tenazidad caprichosa este hecho nuevo, paraque sirviendo de escudo à las nulidades antecedentemente ponderadas, se le dè algun colorido à la ninguna justificacion que de los autos resulta.

Y paraque del todo quede desvanecido el concepto que pueda con menos inteligencia, y noticia de la verdad formarse siendo permitido, y de Theologos, y Canonistas comunmente observado, que nuestros Reyes Catholicos, y Supremos Legisladores Monarchas, por repetidas Bulas expedidas por los Supremos Pontifices, pueden librar Reales Zedulas, las que deben observarse por los Juesses y Prelados Eclesiasticos, especialmente en materias de Real Patronato, porque vsan de la regalia que les es concedida por el Vicario Apostolico, lo que està prevenido por las Leyes del Reyno, y de Castilla, y assientan el Señor Salgado part. 1. Cap. 2. Azebedo *in rubrica ad tit.* 13. lib. 2. recop. Castillo sobre la Ley 7. de Toro, y el Señor Salzedo de leg. polit. lib. 2. Cap. 17. y por todos el Señor Abreu en su docta novissima, y nunca bien aplaudida obra sobre vacantes de Indias, en la que recoje todo quanto pudiera traerse para comprobacion de esta verdad; y que estàn conformes en ella los Derechos, y Concilios, como se vè en la decretal primera del tit. de *nov. Oper nuntiat ibi: quia vero sicut leges non dedignantur sacros Canones imitari, ita & sacrorum statuta*

tuta canonum principum constitutionibus adiuvantur, Por que los estatutos del Principe, no solo se dirigen à la conservacion, y vtilidad de las Republicas en comun, sino es à la mas segura observancia de los Divinos y Eclesiasticos Derechos: No pudiendo negarse esta prerrogativa tan propria de la Magestad haviendo passado por su real vista, y la de los Señores Ministros de su Consejo en el de las Indias, à donde ocurriò y reclamò la justa queja del Illmo. Señor Doctor Don Augustin Rodriguez (cuya sagrada Dignidad era igualmente interessada en la ofenza del Doctor Don Diego su Hermano) con la legal manifestacion del instrumento otorgado, y Escriptura que oy se tiene por Gigante entre las especies de simonia, y decidiò su Magestad que Dios guarde) la causa en esta forma: *Ha parecido conveniente preveniros, que asi el cincero grave, y convincente contexto de ella* (que es la consulra que hizo su Illma.) *como la justificada puntualidad de los instrumentos que la acompañan, ha causado al referido mi Consejo vna notable satisfaccion, por vèr tan plenamente desvanecido el concepto, que pudo persuadir se formasse contra vuestro zelo, virtud, y buena conducta, acreditadas en las Prelacias, y manejos de tantos años, la siniestra relacion que se hizo en el de 733. de las circunstancias, y essencia, de los hechos propuestos con el motivo de que llevasteis con voz à esse Obispado à vuestro Hermano el Doctor Don Diego Rodriguez, Cura de la Villa de los Santos en la Provincia de Panamà.* Prosigue la Real Zedula. *Y enterado dicho mi Consejo, que la Escriptura que se otorgò entonzes, no fuè de quasi venta de Curato (como se supuso) sino vn licito permitido y frequentemente vsado arrendamiento de frutos à favor de D. Joseph Mendieta, nombrado Theniente para Regentar el Curato, durante la ausencia de èl proprietario.* Estamos en los terminos del Señor Salgado al n. 57. y del Señor Solorzano en el tom. 2. de jur. indiar. lib 4. Cap. 12. à n. 76. Y teniendo como tenemos tan clara la Real voluntad en la decision de este caso, comunicada à la zelosa quanto perspicàz vista de los Señores de su Consejo, que aprobaron la escriptura de frutos, (llamada quasi venta del Curato) por licita permi-

tida

tida, y frequentemente vſada; ſin embargo de tan ſoberana authoridad, ha paſſado eſte miſmo inſtrumento à ſer yà en melancolicos terminos venta formal del Beneficio, y ſimoniaco; por que ſe conozca la ſana intencion con que ſe procede en lo que de contrario ſe fomenta; debiendo quedar notablemte gozoſo y complacido el Doctor Don Diego, de que haviendo apoyado, y dado por buena la Eſcriptura ſu Mageſtad (que Dios guarde) y tan reſpetoſos Sabios Señores Miniſtros, por lo reſpectivo à eſtos pueda decir conſolado, que paſſa à ſer felicidad ſu deſgracia teniendo tan buenos compañeros. Y que aunque ſea facultativo al Vazallo ſuplicar al Principe de ſus regias determinaciones, como lo previenen las Leyes Reales de partida 33. tit. 18. part. 3. y 19. gloſ. 4. y 5. del miſmo titulo, porque acontece ſer ganados muchos reſcriptos con ſinieſtra relacion, para que mejor informado determine, y reſuelva lo que ſea de ſu real plazito; no lo es, como por ellas miſmas ſe reconoce, duplicar la ſuplica en ſegunda inſtancia, ſino obedecer puntual y ciegamente ſus mandatos, porque lo contrario fuera proceder infinito, y en viſta de la juſsion ſegunda, no hay mas arbitrio, que el de la preciſſa puntual obediencia, cumplir y ejecutar lo que manda el Principe; y es la practica comunmente obſervada en las Reales Audiencias, donde no ſe admite ſuplica contra las ſentencias de reviſta revocatorias de las de viſta: De manera, que ſiendo el referido Real Reſcripto del año 737. à favor del Illmo. Señor Doctor Don Auguſtin, y del Doctor Don Diego ſu Hermano, poſterior, y revocatorio, del que ſe librò el 1733. con menos veridico Informe ſobre el miſmo aſſumpto, y con inſpeccion de Autos; no ſolo ſe vè atropellada la Juſticia, que ſe controvierte, ſino tambien ofendida la Real Mageſtad, en la menos fiel, y puntual obediencia, con que debieran ſer abrazadas ſus ſoberanas reſoluciones, ſiendo mas digno de admiracion eſte hecho en vn Señor Miniſtro de tanto nombre, literatura, y credito, como el Author, à quien le incumbe mayor obligacion de coadjubar, à que tengan cumplido efecto las Reales Cedulas de ſu Mageſtad (que Dios guarde) lo que implica en el caſo preſente, quando ſe forma vn tomo de contradiccion à lo reſuel-

to fundando de Simoniaco para que no obtenga el Doctor Don Diego vn Curato que ha declarado la Real voluntad con vista del instrumento por licito permitido y frequentemente vsado. Pues lo mas que debe permitirse aun en aquellos casos en que es licita la suplica debe reducirse à representar à el Principe los fundamentos de Justicia, mas no esparcir Papeles contra las Reales Cedulas, antes que la Real voluntad haya admitido las suplicas, y suspendido sus mandatos; pues es especie de sacrilegio politico contra la Real Magestad, y los Señores Ministros de su Consejo. Por lo que es digno de mayor estrañeza, corra por todas manos en el Reyno con tanta vniversalidad. Y asi no quedando mas que decir en este punto, se darà otro passo al tercero.

PUNTO TERCERO.

EN que se fundarà la facultad que reside en el Superior Metropolitano de Apelaciones de la Ciudad de los Reyes para conocer de esta Caussa y revocar lo obrado por el Señor Obispo de Panamà declarandolo por nulo y atentado, y restituyendole al Doctor Don Diego su Derecho, y propriedad al Curato de la Villa, juntamente con los frutos rentas, y demàs proventos.

DIlatados se hizieran los muchos apizes que contienen los Articulos de que se compone vna materia tan extensa entre los D. D. que por màs que se registren se hazen dificiles para la inteligencia claridad, y concissiòn con que se desean exponer, y explicar: por que no pudiendo negarse la diversidad con que producen los A. A. sus asertos dividiendose circunstancias precissas que deben considerarse en esta controversia quales son tres Classes y estaciones; vna desde que otorgò el Doctor Don Diego la Escriptura de los frutos de su Beneficio à favor de Don Joseph de Mendieta, hasta quando fuè privado de èl: otra hasta que moviò el litigio sobre su resti-

titucion; y otra hasta que se mande actuar ésta, ò se declare no haver lugar: se siguen otras tres precissas advertencias que deben examinarse en la serie de este juicio, que son la concurrencia en lo indispensable (en que todos convienen) de que haya de haver en el possedor titulo possession, y buena fee: De aqui nace otra refleccion sobre frutos civiles, naturales, y industriales; y de todas ellas los interdictos *retinendæ recuperandæ, y adispicendæ*. Y tambien debe traerse à la consideracion la congrua de que se ha de sustentar el propio Parrocho y los Ministros que sirven à la Iglesia por que deben comer de su Altar. Todo lo referido supuesto, y siendo la presente materia Beneficial quo no debe correr sugeta à reglas comunes de los despojos *merè* civiles, y profanos, sino es à aquellas que son mas conformes à la Iglesia, y sus Ministros, se hace mas intrincada la resolucion; y para poder hallarle senda menos arriesgada harà empeño del discurso de tocar cada cosa en el lugar à que corresponde remisivamente, paraque de este modo pueda conseguirse algun orden, y methodo en tan confuso laberinto, refundiendose todo en el prudente arbitrio del Señor Metropolitano de la Ciudad de los Reyes, ante quien se halla esta Causa en estado de confirmarse ò revocarse lo obrado por el Señor Juez *à quo*, paraque pesadas las circunstancias que concurren, ponga fin à tan perniciosa contienda, resolviendo en justicia tan laboriosa altercacion.

Y siguiendo en ella mas el honor, y formalidad del juicio, que lo que pueda reportar el interes en qualquiera de los tres grados, que se contemple justa la restitucion bien por el derecho possessorio *adipiscendę, retinendę, & reintegrandæ*, cuyos dos primeros son mas frequentes en la Curia Romana por parecer imposible llegue el caso del tercero, como enseña el Cardenal de Luca al disc. 44. *de Iudicijs*. Para entrar à exponer los puntos principales de la materia, es necessario traher à la consideracion la Doctrina de Paserino Problem. legal. 7. ibi: *Possessio quæ ex contractu, vel actu invalido, vel inutili transfertur, non transfertur*. Y tambien es necessario sentar, que el Beneficiado para aprovecharse del derecho de possession, y que

no

no ſe le moleſte, neceſsita no ſolo el acto de la aprehencion corporal ò quaſi, ſino la trienal pacifica duiturnidad. Aſsi lo previenen Boerio en la deſiſ. 24. Rebuffo en ſu tract. de pacific. poſeſſor. n. 3. *& ſequentibus* Dueñas reſolv. reg. 7. Diana en la part. 7. de ſus reſoluſ. morales tract. 10. reſol. 26. y en la part. 9. tract. 9. reſoluſ. 67. como tambien en la 3. y 4. de la part. 11. tract. 5. Gracian. en ſus diſcept. forens à la 574. n. 17. Eſperelo en el §. poſeſsio à n. 50. & §. *Beneficium* à n. 5.

Eſta neceſsidad de tiempo milita oy à favor del Doctor Don Diego: pues haviendo poſſeido ſu Beneficio muchos mas años, de los que el Derecho requiere, fue privado por el mes de Julio del año paſſado de 1734. Y eſtando de Panamà, mas de dos mil y quinientas leguas con tierras y Mares de por medio, no tubo noticia de ſu privacion, ni pudo cerciorarſe de los meritos del proceſſo haſta que por el mes de Mayo de 736. ſe los comunicò el Lizenciado Don Jinès Zorrilla, è inteligenciado de ellos, ſolicitò y recurriò, (como ſe ha aſſentado en el hecho) à ſu Mageſtad (que Dios guarde) para lo que le ſervià de mayor eſtimulo la conſervacion de ſu buena fama, que el ſeguimiento de ſus derechos que afianzaba en la juſta reſolucion que debiò prometerſe, ſin que por eſſo dexaſſe de ocurrir al Señor Metropolitano, y al Señor Juez aquo, como perſuaden los Autos, y la apelacion que ſe denegò al M. R. P. M. Fray Franciſco Moncada del Orden de Predicadores, con que no le corrieron terminos fatales al Doctor Don Diego, ni el Lizenciado Don Juan puede decir que ha tenido poſſeſsion trienal, quando ſe le contradixo luego que llegò à noticia de la parte intereſſada.

Diceſe en el papel contrario, que ya declarado vacante el Curato de la Villa por legitimo Prelado, que lo era el Señor Obiſpo, y pueſtos Edictos lo obtubo juſta y canonicamente en el concurſo celebrado ſegun y en la forma prevenida por el Santo Concilio de Trento y Leyes del Real Patronato: Y que haviendoſele conferido al Licenciado Don Juan, con colacion y Canonica inſtitucion, por el derecho adquirido poſſeſsion aprehendida y continuada, no puede ſer penſionado en la

reſ-

restitucion de frutos especialmente aquellos consumptos; y que asi trae origen su buen derecho desde los principios elementales de nuestro Emperador en los §§. *siquis anon Domino inst. lib. 2. de rerum divissione. L. Si in remactum* 1. *& si hæreditas* 2. *de Officio judicis.* Trayendo para comprobacion sus Expositores, y los Canonistas, sobre los Capit. que tratan de esta materia especialmente sobre el Texto Capital que es el Cap. *gravis de restit. spoliat* para fundar que el Lizenciado Don Juan Carrion, ha hecho verdaderamente suyos los frutos de este Beneficio con varios apoyos del Derecho Civil, à fin de persuadir, que siendo Civiles, naturales ò industriales, no està obligado à restituirlos en cuyos terminos, y siendo esta la piedra fundamental se darà principio por ella, paraque *destructo fundamento corruat ędificium.* Aunque quedaba bastantemente destruido con lo que se ha ponderado en el primero y segundo punto.

La notoria nulidad è injusticia que contiene vna sentencia debe alcanzarle al injusto detentador, è intruso en la especie que se procura reasumir por el legitimo dueño, y verdadero Señor, son expressas las Leyes *si fullo decondit. ob Caus. filio y Pater filium de in Officios testamento.* Y estando à estas Reglas no puede servir el titulo, ni possession, y menos la buena feè que se alegue de contrario. Que asi sea se viene à los ojos; porque à mas de ser hecho notorio, que el Curato de la Villa no estaba vaco por muerte, ni por adepcion de otro Beneficio, ò Dignidad à que huviesse ascendido su vltimo possedor no puede decirse, que ignoraba el modo de proceder en esta materia el Lizenciado Don Juan, por ser no solo familiar y domestico del Señor Obispo, sino persona tan intimamente conjunta, que à mas de la relacion de sangre, era mas que de otro alguno sabedor de este caso, como q̃ el fin de su Illmo. Tio, no era otro, que el de que recayesse en su conveniencia la propriedad. Y asi es, que ha sido intruso, possedor de mala feè, y como faltando esta circunstancia, nada puede aprovecharle se conoce claramente el buen Derecho del Doctor Don Diego. El Señor Solorz. en el tom. 1. de *jud. indiar.* lib. 3. Cap.

6. n.

6. n. 4. hablando de los modos de vacacion de los Beneficios, ſeñala treinta y vno, citando à Rebuſo en ſu practica beneficial verbo *vacantibus* y al n. 6. afirma que no baſtarà que ſe diga vacante ibi: *ſed requiri etiam vt vacationis cauſa, & modus in nova conceſsione exprimatur, & vereficetur, & verba generalia abſolutè apponantur, quæ omnem vacationem qualitercumque contigentem comprehendant. Alioqui nulla erit conceſsio ſi cauſa expreſſa vera non fuerit, vt per textum in Cap. ſuſcepum de Reſcriptis lib. 6.* Siendo eſto tan rigoroſo, que prueba eſte Docto Regnicola al n. 8. que ſi ſe concede algun feudo, ò encomienda, como vacante por muerte, ſi conſtaſſe haver vacado por otra cauſa es nula la conceſsion: Con que desde el inſtante en que ſe diò colacion y confiriò poſſeſsion al Lizenciado Don Juan, fue ſabedor de la nulidad con que ſe havia procedido contra el Doctor Don Diego, y mucho mas ſabiendo que reſidia en la Paz, y que los Edictos no ſe puſieron con el termino reſpectivo à la Ciudad donde ſe hallaba vltra marino, ſino es con aquel regular que baſtò à aprovecharle en Panamà, por cuya razon aſsienta al n. 69. lib. 2. Cap. 27. que ni por el Papa en la mas verdadera y ſegura opinion pueden quitarſe ſin cauſa juſta los Beneficios.

A los referido influye, que quando la ſentencia ſe funda en titulo vicioſo ò invalido, por ella miſma ſe deſtruye el derecho que puede formarſe para la manutencion, y la parte no puede hacer ſuyos los frutos. Son Doctrinas de Molina, Pareja, Valenzuela Velaſquez, y de los Señores Larrea, Caſtillo, Solorzano, à quienes recoje Valeron de tranſact. tit. 3. q. 2. n. 52. ibi *nititur enim talis poſſeſsio titulo vitioſo, & invalido, eoque deſtruitur.* Y aunque en el num. ſiguiente ſe hace el argumento, que ſe esfuerza valientemente de contrario apurando el derecho del poſſeedor Lizenciado Don Juan, con las Doctrinas de que por contrato invalido ſe puede adquirir legitima poſſeſsion *quo ad juris efectus* fundandoſe en las muchas Leyes que ſe citan, y otras que hay en el derecho Civil de que ſe hacen cargo algunos A A. queriendo ſalvar la buena feè por ignorancia del poſſeedor, ò corta inteligencia no pudien-

do

do decir, vno, ni otro del Lizenciado Don Juan, quando se halla oy de Provissor y Vicario General en vna Iglesia y Obispado de tanto nombre, como el Cuzco, donde hay sujetos de aventajadissimas letras *in sensu composito* de Cura de la Villa de los Santos en Panamà para lo que no ha havido incompatibilidad, ni resistencia de derecho: es precisso recurrir à la Doctrina del mismo Valeron ibi: *quia hæc regula procedit, quoties possessio exeo actu transferri potuit, & exparte transferentis datur capacitas, & havilitas: secus vero* (mas à vajo) *vbi datur prohivitio & juris resistentia.* Veale ahora, que prohivicion y resistencia de derecho no hay para desposseer y privar aun Cura de su Beneficio, y darselo à otro sin oyrle, ni citarle, ni seguirle causa, quando ni èl Summo Pontifice puede hacerlo. *vt docet Dominus Solorzanus loco supra dicto*, y se verà que ha salido el poder y violencia que se ha practicado contra el Doctor Don Diego innegable, debiendo confessarse, que estamos en los precissos terminos de la Doctrina de Valeron fundado en la de Noguerol alegat. 3. n. 13. y del Señor Salgado de reg. protect. pa. 4. Cap. 8. à n. 106.

Y menos puede recurrirse à lo que previene el mismo Señor Salgado en la 2. p. Cap. 7. n. 56. de que *in possesorio adipiscendę non veniunt fructus* porque se responderà no ser de esta classe la restitucion que se pretende; para lo qne prosigue este Author, que si han lugar *in possesorio recuperandæ*: Y aunque haciendose cargo de estas palabras; y de contratos civiles, algunos como son Escobar *de raticionijs*, y el mismo Señor Salgado en la citada p. 4. Cap. 1. ò n. 138. *& sequentibus* dan bastante materia à entender la restitucion de los frutos estantes: Esto se entiende solo para el modo de proceder en los Tribunales, porque se reduce la question, assi se han de reservar para el petitorio ordinario, y propiedad; pero todos concuerdan que ha de haver restitucion antes ò despues: y assi Surdo en la decis. 212. y Farinacio en la 317. entendieron que los frutos percividos pendiente el pleito *veniunt restituendi, in judicio ordinario, at vero in judicio summario retinendæ, restituuntur tantum percepti post intentatum possesorium.* De manera

nera

nera que para estos litigios de distinta classe, puede traerse immensa copia de Doctrinas y Textos que desfiguren la verdad, pero como en el caso presente se halla tan connexo lo petitorio con lo possessorio, que el acto de restituir al Doctor Don Diego, es declaratorio de su injusta privacion, estamos en terminos de lo que sobre el Cap. *gravis de restit. spoliat.* enseñan los Señores Fermosino q. 4. n. 1. y Barbosa n. 4.

Para cuya mayor fuerza es hermosa la Doctrina del Señor Solorzano al Cap. 29. del lib. 2. n. 28. donde enseña assi ibi: *quod quando titulus sententię ortum habeat ex causa irrita, tunc res absque dubio cun fructibus restitui debet.* Haciendose cargo de algunas citadas Leyes del derecho Civil, y no pudiendo negarse, que el titulo de propriedad que oy tiene el Lizenciado Don Juan Carrion, la possession, y buena feè que alega, dimanan de causa irrita, y nula, qual es la sentencia de privacion contra el Doctor Don Diego, notoriamente tal, por los insanables defectos y vicios de que ya se ha hecho mencion, y que la cosa que se litiga es el Beneficio, *absque dubio* se le debe restituir con frutos. Porque Hontalva *de jure super veniente* §. *6.* q. 24. al n. 14. enseña que el tit. antiguo de vn Beneficio prefiere al que se le sigue aunque haya tomado possession. Y assi aunque se puedan traer otras Doctrinas para fundar la solicitud contraria sobre el pacifico trienio de la possession, las que no se refieren, porque en la defenza contraria estan bien exageradas, es precisso ahora valerse de ellas, y suponerlas; porque si el Licenciado Don Juan, quiere le aprovechen para fundar titulo à lo menos colorado, tiempo bastante, y buena feè en el ingresso, sin embargo de los vicios, y nulidades de la sentencia de donde todo tiene su origen; no parece podrà negarse que todas militan oy à favor del Doctor Don Diego, quien no ha de ser de peor condicion en la Real presentacion, colacion, y possession, que obtubo del Curato que se litiga; porque concurriendo dos con iguales acciones, prefiere el titulo mas atiguo, y es innegable serlo el de èl Doctor Don Diego.

Dirase todavia, que lo referido tiene respecto à la proprie-

priedad, pero no à la possesion, ni à los frutos, y que la del Doctor Don Diego se interrumpiò con la sentencia del Juez, que lo declarò vaco, y que està el derecho por parte del Licenciado Don Juan. Para lo que es necessario registrar à Posthio en la decis. 406. que es identica para el presente caso. Dice al n. 1. ibi: *fuit dictum esse dandum mandatum demanutendo Dominies de Thuschis* siendo especial la razon: *Quia constat de eorum anteriori possessione* con lo que va consiguiente la Doctrina de Hontalva; porque los injustamente despojados, nunca pueden tenerse *in judicando* por despossëidos, pues lo resiste el derecho natural, no verificandose de su parte omision, ni abandono de la especie, porque depende de la violencia del Juez; y de la injusticia que lo causa. Y asi preeviendo estos acasos prosigue este Author. *Quia numquam habuerunt se pro spoliatis & possidebant tempore litis motæ.* Aqui es necessaria otra refleccion; porque se dirà que estando à esta Doctrina solo podrà tener accion el Doctor Don Diego desde el dia en que moviò el pleito, ò pidiò su restitucion, ò se le hizo saber al posseedor, en atencion à que desde entonces pudo estar en mala feè, mas no desde la privacion que dependia del arbitrio del Juez, cuya justificacion no debia examinar: mas continua al 3. ibi: *non obstat, quod fuerint mandato judicis expulsi, quod regulariter privat possessione: Siquidem hoc procedit quando judex ritè, & recte procedit*, con decis. de la Rota expressa en puntos de Beneficios *coram Seraphi* 4. *Iulij* de 1584. *& sepè aliàs in hoc casu constat de nullitate ex defectu citationis ad sententiam.* Y es lo que se tubo presente en el lugar del Cardenal de Luca à favor de Leonardo Antonio paraque fuesse restituido con frutos: con que aunque la possesion se interrumpa, aunque haya expulsion, ò privacion, sentencia, y mandato de Juez, si se omite la citacion à la parte siempre està posseyendo, y nunca pueden los Juezes tenerle por despojado: pues à quanto se diga de contrario, se debe responder con la Red varredera de la expressada Doctrina. *Siquidem hoc procedit quando judex ritè, & rectè procedit*: Razon porque este mismo Author en la observacion 46. al n. 20. enseña que

gene-

generalmente hablando el posseedor del Beneficio debe ser manutenido en el juicio possesorio hasta que se controvierta el petitorio ibi: *& generaliter possessio quæ est contra dispositionem legis, constitutionis, vel statuti, manutenibilis est, si illius dispositio dubia sit, vel validitas controversa, licet secus è contra.* Y aqui no hay duda de la nulidad mayor por defecto de citacion.

Es de notar, que ha sentado este Author antecedentemente que la possession injusta no es manutenible, y que es de ningun momento, que se tiene por possession vacua, y que no impide el derecho del primer posseedor. Sin embargo, hasta ahora ha sido manutenido el Licenciado Don Juan; y para quitar toda duda passa al num. 9. de la observacion siguiente, en que enseña por regla cierta, que la possession viciosa no es possession, y en la 48. que la possession nula y atentada, no es manutenible, que es lo que quiere decir aquel *licet secus è contra*: por lo que en la Decisſ. 457. haviendo sido privado de vn Priorato Bernardino Colucio, fue restituido en virtud de la misma Doctrina, de que quando *Iudex ritè, & rectè non procedit*, procede como privado, y comete despojo: pues sentando la manutencion referida en el juicio possessorio, y supuesta la sentencia de privacion del Priorato, y que el despojado por legitimo Juez, no puede intentar la restitucion, porque el Juez que judicialmente procede, priva al posseedor, no solo de la possession natural, sino es de la civil. En el num. 7. buelve à repetir proceder todo lo referido, quando el Juez obra arreglado à justicia, prosiguiendo, ibi: *Secus vbi considerata illius sententia potest adduci nullitas, aut injustitia, cum tunc videatur procedere vt privatus*, y al num. 9. *& ipsum nominatim spolium committere tradit Abb. in Cap. conquerente num.* 8. *de restit. spoliat.* Con lo que no se puede dudar el buen derecho que fomenta el Doctor Don Diego, y la restitucion que se le debe actuar juntamente con los frutos procedidos en conformidad de lo que enseña Fontanela al num. 20 de la Decisſ. 91. ibi: *Quartus casus est, quando spoliator agit de spolio*, como lo es en este caso el Doctor Don Diego, en quien concurren las dos circunstancias

de despojador, y despojado, contra el intruso, è injusto detentador de su Curato: *Tunc enim fit condemnatio per Senatum nedum ad restitutionem rei, sed etiam fructuum; & quidem nedum ex die litis motæ, sed etiam ex die commisi spolij:* Siendo esto tan corriente, y justo, que aunque el Juez lo omita en la sentencia previene este Author al num. 15. y en la Deciss. siguiente, que se entienda asi, ò puedan pedirse despues con lo que sigue à Posthio en el num. 21. de la Observ. 106. ibi: *Ita vt possessor anterior qui cœperit manutentionem petere secuta immissione posterioris, eamque obtinuerit, præsumatur etiam fructus percepisse, quamvis de ipsius mandati executione non doceatur:* y mas abajo *ipsa autem efectualis executio diceretur continuatio, non autem nova aprahensio:* Porque al injustamente desposseido, y à quien se le priva contra todas las reglas de Derecho natural, civil, y canonico, nunca puede darse el nombre de despojado; porque ha retenido siempre la especie en su animo; y asi se le debe restituir integramente con frutos.

No es otra cosa la restitucion integra como enseña Sabelli en el §. *restitutio* n. 1. que poner la cosa en el primer estado, y darle al que ha padecido el perjuicio lo que le quitò la lesion ibi: *restitutio in integrum nil aliud est, quam in pristinum statum repositio, cum tantumdem restituere debeat quantum abstulit læsio.* Y compitiendo esta à las Iglesias, y demàs personas privilegiadas en que se comprehenden los Eclesiasticos por sus Beneficios quando consta de su titulo canonico como previene el mismo Sabelli al n. 36. y antes al fin del ℣. *item adversus judicialia gesta, &c.* Que acava *vel quia lata fuerit sententia ex falsis probationibus vel ex falsa causa, vel contra jus litigatoris.* Debe correr la opinion de Noguerol en la alegat. 12. y de Faria ad Cobarrub. lib. 1. variar. Cap. 3. n. 49. especialmente si hay causa legitima que no puede ser mayor que la presente por las circunstancias, que en ella concurren paraque sea integra la restitucion segun el Cap. causam. 1. *de restit. in integrum in 6. Cap. si Sacerdotes* 16. *q.* 1. y las Leyes *qui fundum §. si tutor ff. pro empt. leg. sed si per Prætorum §. si ferie & §. quoties ex quibus caus. major* y la Ley *ait Prætor* §.

si

si conditionalis ff. quæ in fraudem creditor. Es claro y constante que militando tan notoria la Justicia contra el Doctor Don Diego, debe haver lugar esta restitucion en los frutos, graduandola el Señor Metropolitano, conforme à las referidas disposiciones de Derecho, ò en la forma que le pareciere mas arreglada por depender de apizes y circunstancias la resolucion mas segura.

Al Eminentissimo Cardenal de Luca en el discurso 93. de *judicijs*, no le pareciò facil en esta materia hallar Regla cierta, y general; porque no consistiendo *in jure sed in facto*, y siendo tan distintas las circunstancias, que en cada caso concurren, le pareciò inaplicable el remedio ibi: *cum veriùs decissio regulari debeat ex singulorum casuum circunstantijs, ex quibus desumendum est an possesor dici valeat constitutus necnè, in mala fide*, y mas abajo *probabilius videtur, vt attendi debeat substantia veritatis, procedendo scilicèt principalitèr cum ratione, non autem cum littera legis.* Y si à tan sabia eminente purpura en semejante estrecho le fue tan dificil lo decisivo, vease con quanta mas razon debe rezelar el Author de este papel, por mas que le desvele el cuidado, y dedique al acierto la fatiga de su mas aplicado esmero, que su dictamen paresca seguro à otros ojos, y assi ha manifestado aquel que le ha parecido mas conforme à la escacèz de su corta razon. Pues desde el dia que otorgò la escriptura el Doctor Don Diego hasta en el que fuè privado de su Beneficio, haviendo tenido licencia, no encuentra, por mas que lo ha buscado curioso, y afanado su estudio, justicia, ni razon, paraque el trato, no se le cumpla; y menos la halla paraque Don Joseph de Mendieta, ni otro alguno, aunque fuera la Iglesia, ù obras pias puedan vtilizarse de sus proprios interesses en perjuicio de su derecho natural.

Tampoco alcanza, (considerando la notoria nulidad por defecto de citacion) como pueda perder con tanto rigor el Doctor Don Diego todos los frutos en el segundo estado ò tiempo de la privacion à quando puso su demanda; porque no es facil destruir por propria voluntad, aquel privilegiado

de-

derecho de Real presentacion, colacion, y possession antecedente à la de que oy se vale el Lizenciado Don Juan: y mucho menos la descubre paraque obtenga expediente favorable en la sentencia militando las mismas razones, y con mayor esfuerzo, y eficacia en la 3. classe de tiempos hasta la difinitiva: pues lo cierto es que Don Joseph de Mendieta, el Doctor Don Diego Rodriguez, y el Ministro, que huviesse suplido su ausencia, debe mantenerse de los productos del Curato de la Villa, los vnos porque han servido à aquella Iglesia, y el otro por el titulo de propriedad, que està continuamente clamando para alimentarse de los productos de aquella Esposa, como su legitima conyuge aunque no la haya servido por la dispensa que obtuvo, y licencia con que se ausentò, no pudiendo la injusticia notoria, que se le ha hecho, librarle de aquel vinculo: todo lo que ha parecido conveniente apuntarlo por mayor, porque assi lo dictan la prudencia, y el juicio: Pues si se apurasse tanto lo rigoroso de la Ley, no pareciendo mas conforme à ellas lo que và ponderado, y hiciessen fuerza las razones, que de contrario se producen à favor del Licenciado Don Juan, sobre los frutos consumptos, fuera precisso volver à consultar al Señor Solorzano en el lib. 2. de *jure indiar.* Cap. 28. n. 88. en que despues de haver sentado, que el atentado, debe pedirse, y responderse quando el Juez despoja à alguno sin citacion recurriendo para ello al Superior, dice assi, *immo non requiritur appellatio* y al 91. da la razon: *& ratio est, quia in actibus extrajudicialibus, licèt post decem dies non possit appellari ex dispositione juris communis, tamen post agi per viam quarelę, quia actus extrajudiciales non transeunt in rem judicatam*: lo que tambien advierte Sccacia de apelat. q. 19. remed. 3. n. 19. y el Señor Salgado en la p. 2. Cap. 13. n. 20. *& seq. & p.* 4. Cap. 3. n. 98.

Y prescindiendo de tratar otros puntos, què no se tienen por necessarios, si lo es traer à la memoria la Ley 1. §. *qui autem* de vi arm. y la ley final. ff. de verb. signif. donde consta la accion del despojado à los frutos ibi: *spoliato non solum corpus sed etiam fructus restituere debet, & damna ei spoliator, eius*

que

52

que estimationem, & valorem solvere debet, & restituere: lo que tambien enseña el Señor Salgado en la parte citada num. 187. y 188. del cap. 9. y al num. 55. del cap. 10. como tambien el Señor Gonzalez en el citado cap. *Conquerente circa finem*: *immo satisfacere debet pro illatis injurijs*, para lo que dà bastante Doctrina el cap. *Gravis*, y sobre èl, expone el Señor Fermosino, con que sino hemos de tener al Licenciado Don Juan por despojador, ni injusto detentador del buen derecho del Doctor Don Diego à los frutos, y hemos de correr con la opinion, que se tenga por mas piadosa de que esta con buena fee, possessión, y titulo: lo que no tiene remedio es, que *spoliator non solum res, sed etiam fructus restitui debet*, y havrà de serlo el Illustrissimo Señor Doctor Don Pedro Morzillo, Juez de la Causa, à quien le sea responsable, lo que no se funda al arbitrio superior, y justa graduacion, que correspondiesse al mas acertado juicio, que formasse sobre esta materia el Señor Juez Metropolitano, teniendo presente al Cardenal de Luca en el Disc. 44. *de Iudicijs*, vers. *Quamvis*, ibi: *Iudex qui nulliter, vel injuste procedit spoliatoris partes potius, quam Iudicis ita gerere dicatur*, &c.

Resta ahora por complemento de este papel, en que parece se ha procedido sin dexar punto substancial, que conducia à la defenza del Doctor Don Diego, y con aquella compilacion, que se ofreciò, y basta à no hacerlo difuso, è intrincado tocar el vltimo reparo contrario sobre la apelacion, no interpuesta en tiempo haverse passado todos los terminos, deberse tener por desiertos, y circunductos, y la sentencia por passada en authoridad de cosa juzgada. Y aunque por lo regular estando al Derecho Canonico, no se puede apelar *omisso medio*, y debe observarse para las Indias, lo que previene la Bula Gregoriana, que copia el Señor Solorzano en el tom. 2. de *jure Indiar*. lib. 3. cap. 9. num. 13. Juan de Evia en la part. 5. §. *fuero*, num. 17. Paz en su Practica tom. 1. part. 6. *in progm*. num. 56. el Cardenal Tusco en la Conclus. 350. ex num. 1. ad 4. Y Scacia de Appelat. quest. 6. desde el num. 1. hasta el 7. esto es, y se entiende quando el Juez *à quo* de quien se debe ape-

lar para el Metropolitano *ad quem*, procede como Juez guardando orden juridico, y formalidad arreglada à la practica que debe obſervarſe en la ſubſtanciacion de los proceſſos con Audiencia, y citacion de las partes: Pero ſiendo diez dias los que tiene en ſentir de los miſmos AA. para apelar la que ſe ſintieſſe agraviada, como enſeña el citado Sccacia al cap. 15. *per totum*, y Sabelli en el §. *Appellatio*, num. 107. No neceſsita de mas fundamento ni Doctrina para prueba de que es gaſtar tiempo infructuoſo en perſuadir y fundar, que eſtas Doctrinas ni otras puedan traherſe de contrario: ſino es recurrir al hecho notorio de eſtar el Juez en Panamà: El Doctor Don Diego auſente vltramarino en la Paz, y no haver ſido citado, ni hechoſele ſaber ſentencia alguna, que contra èl ſe huvieſſe dado, con que no le pudo correr lapſo de termino alguno, ni ſirven los diez dias, que previenen los AA. en vn caſo en que aun diez meſes no baſtaban; y es impulſo temerario el de la pluma que quiera moleſtarſe en malograr inutilmente ſus raſgos.

Podraſe decir, que las ſentencias que ſe promulgan, y lo reſuelto en ellas empieza à parar perjuicio à las partes desde el dia en que llega à ſu noticia, y que haviendoſe preſentado el Licenciado Don Gines Zorrilla en Panamà con poder baſtante, y en nombre del Doctor Don Diego ſin interponer la apelacion, le obſta, y debe parar perjucio; pero ſe reſponderà, que las Doctrinas ſe entienden quando ſe les notifica juridicamente à las partes, mas no quando extrajudicialmente tienen alguna luz de ſu perjuicio: y mas en vna diſtancia tan larga, que hace lleguen las noticias desfiguradas, y de bulto tan disforme, que no ſe hacen creibles, por lo que el Doctor Don Diego diò ſu poder à dicho Don Gines, paraque ſolicitaſſe teſtimonio de los Autos, y le enteraſſe con verdad de lo que ſe havia actuado en ſu contra, lo qual reconocido immediatamente recurriò al Señor Metropolitano, y diò aſsi miſmo ſu poder al M. R. P. Mro. Fr. Franciſco Moncada, quien apelò ante el Señor Juez *à quo*, y le negò la apelacion, en cuyo eſtado ha ſeguido ſin perder tiempo, y continuando haſta el dia de oy ſus defenzas con inſtancia.

Re-

Replicarafe tambien, que debiò proteftar en conformidad de lo que previene Iranzo al cap. 11. de fu Formulario num. 3. porque en virtud de las Leyes 1. y 2. C. *de his qui per metum*, y la 27. tit. 21. part. 3. quando por miedo, ò por otra caufa jufta no fe puede apelar ante el Juez *à quo* fe admiten las apelaciones por el *ad quem*: pero ha de fer con protexta, expreffando en ellas las caufas, como enfeña el mifmo Iranzo en todos los numeros figuientes. Sccacia en la p. 2. q. 10. n. 13. y el Señor Salgado de *Suplicat. ad Sanctifsimum* p. 2. cap. 13. con Cyriaco en la Controvercia 441. Pero como todos eftos, y muchos mas (fi fe regiftran) vàn hablando en terminos de caufa que no fea nula, y de que fe le notifique à la parte, ò quien reprefenta fu perfona, el expediente, no es facil fe afsigne de contrario en identicas circunftancias, Doctrina que tal prevenga: y fi obftan todas las que afsientan, que la nulidad de fentencia por defecto de citacion no paffa en authoridad de cofa juzgada, y fiempre dexa abiertos los recurfos paraque no perezca la jufticia de las partes, prefentandofe eftas à fuperior que confirme, revoque, ò anule: *ita* Juan de Evia en el §. *Sententia*, num. 12. y 13. Suarez de *jure ad hærend.* Deciff. 97. tom. 2. Thufco Concluf. 140 litera Graciano en la Difceptac. 745. tom. 4. Maftrillo de Magiftrat. lib. 6. cap. 12. y Juan Gutierrez lib. 1. pract. q. 96. *omnibus numeris.*

Eftando à lo referido, no havia de fundarfe la jurisdiccion del Señor Metropolitano: porque quando por fer el Juez *à quo* poderofo, y eftar apafionado, ò empeñado, teme la parte agraviada, ò rezela, que de vfar ante èl de fus defenzas naturales, fe le figan graves perjuicios, defayres, ò vejaciones: en eftos y otros femejantes cafos, es corrientifsimo entre los DD. que lo authorizan con varios, eftar recibido, y practicado, no folo en las Reales Chanfillerias, fino tambien en los Superiores Eclefiafticos Tribunales, admitir las apelaciones, que ante ellos fe hacen, aunque no fe hayan interpuefto ante los Señores *à quo*: para lo que fon innumerables los que cita Sabelli al num. 22. §. *predicto*, Krimer lib. 2. Decret. q. 28. §. 1. el Señor Solorzano en el mifmo cap. 9. y Paz *loco iam dicto*, à num. 53. ibi: *Si copia*

copia Iudicis non posit haberi, quia est absens, vel propter metum eius; tunc Superior potest adiri, & coram eo libellus apellationis oferri. Y el Señor Bobadilla lib. 2. cap. 21. num. 235. con Mexia en su Practica, ò Formulario de la immnnidad lib. 1. cap. 5. num. 18. paraque se haya de notificar la sentencia, y que de no, no corre termino, y como en el caso presente, no se ha notificado expediente alguno al Doctor Don Diego, quien sin embargo interpuso apelacion, y le fue negada, no tubo necesidad de apelar de la denegacion, y mucho menos de ocurrir à la Real Audiencia de aquella Ciudad en grado de fuerza, porque huviera conseguido su indefension teniendo el exito, que se debia prometer, y acredita oy de bien fundado el Author de la obra contraria, que ha sacado la cara, en patrocinio de los procedimientos del Señor Juez *à quo.* Por todo lo que el Señor Metropolitano guiado de las Doctrinas expressadas, y de las muchas mas, que para todo tiene *pre oculis, & præ manibus* su literatura y notoria doctitud, passò justa y arregladissimamente à librar el conpulsorio, segun lo que advierte Cevallos de *cognit. per viam violentiæ,* p. 2. q. 119. num. 5. donde trahiendo esta Doctrina por mas segura y verdadera, dice assi: *Idem que advocati observamus in hoc Concilio Domini Archiæpiscopi Toletani in sententijs Vicariorum, & Sufraganeorum, quæ apellatio valida est de jure.*

Y vltimamente, quando no se hallasse en los derechos tan seguro y authorizado el recurso del Doctor Don Diego, y nos viessemos precissados à la intrincada contienda, que mueven los DD. sobre la proteccion, terminos fatales, como se han de entender estos, y desde quando corren, paraque en ellos deban expedirse los Apostolos, y recayesse todo en vna causa regularmente seguida sin tantos vicios de nulidad, y notoria injusticia, como de los Autos resulta; nada pudiera servirle de perjuicio al Doctor Don Diego, si se buelven à trahér los Señores Abreu, Salzedo, Solorzano, y Salgado, con los que quedan apuntados en el punt. 2. para credito de lo que aun en materias Eclesiasticas puede nuestro Monarcha Supremo; y se passa la atencion por la Real Cedula del año de 737. que compre-

prehende, patrocina, y afianza los tres puntos de este papel, à cuya regia decis. ha hecho el discurso empeño de arreglarlos ibi: *He venido en inteligencia de todo, en que dejandoles à los referidos, D. Diego Rodriguez, y Don Joseph de Mendieta, sus recursos à Juez competente Eclesiastico, para pedir ante èl, lo que tubiessen que deducir, y que este provea conforme à derecho, vsando de los recursos y apelaciones correspondientes, tengais entendido, que persuadido el mencionado mi Consejo de las Indias de la verdad de vuestro relato, y de la diversa inteligencia que se manifestò de los hechos expressados en el informe de 1733. Quedo enteramente satisfecho de la prudencia y acierto con que en todo os haveis governado, haviendo servido este caso solo para acrisolar aquel buen concepto que ha sido hasta ahora el estimulo de mi Real justificacion para promoveros en los correspondientes ascensos, como lo experimentasteis vltimamente en el passo à esse Obispado.* Y no pudiendo negarse que las honorificas Reales expresiones se expidieron con vista del testimonio de los autos obrados por el Señor Juez à quo, en que consta no haverse apelado, y passadose en authoridad de cosa juzgada la sentencia: es evidente que fue su Real animo, que nada le parasse perjucio, y dexarle libres en todo tiempo al Doctor Don Diego sus recursos; porque fuè este Regio Rescripto revocatorio del que se librò el año de 1733. en virtud de informe menos verdadero y legal, y ha estado, y està obligado à administrarle Justicia el Señor Juez ad quem Metropolitano de apelaciones de la Ciudad de los Reyes, por que no le corrieron fatales terminos, ni le debiò ser negada la apelacion que interpuso por medio del M. R. P. Mro. Fray Francisco Moncada.

Por lo que espera el Doctor Don Diego que se declare el despojo por violento, por injusta, nula, y atentada la sentencia de privacion de su Beneficio, por valido, licito, y frequentemente vsado el arrendamiento de frutos, à favor de D. Joseph de Mendieta, y se le restituya el derecho con todos los proventos que huviesse producido el Curato durante su ausencia, deducido el trabajo del Ministro que huviesse servido, porq sien-

do el fin de S.M. (q Dios guarde) la vnion y paz, verdadera obra de Justicia, que tanto encargaba Isaìas al Cap. 23. *opus justitię pax.* Y es à lo que alude la Real Cedula en aquellas palabras: *Y la buena y charitatiba correspondencia que tan de Justicia debe observarse entre Prelados Eclesiasticos.* Es oy todo al contrario: pues solo se vè suscitada por el Author de la obra, y despues de tantos años vna causa tan grave y ofensiva para alterar y commover los animos de los Prelados, que se debe discurrir la tenian en todo lo criminoso y perjudicial entregada al olvido; siguiendo solo el Doctor Don Diego su accion particular ante el Señor Metropolitano de la Ciudad de los Reyes: Pero haver dado lugar à esparcir papeles en todo el Reyno contra lo que tiene declarado la Real voluntad, antes de interponer à la Magestad Catholica la mas reverente suplica, y ver si serà admitida ò se repelerà quando es cierto que se interpuso por la parte del Illmo. Señor Don Pedro, y se mandò guardar lo proveido, es accion estraña de vn Señor Ministro, quien estando obligado por su empleo y honra, con que le ha hecho de su Consejo la Real Magestad, en virtud de lo que previenen las Leyes, al cumplimiento de los regios rescriptos, no debiò imprimir, ni publicar semejante obra, acreditando al Principe de injusto, y à los Sabios Señores Ministros de su Consejo, que deben darse por muy ofendidos, è injuriados de la pluma del Author contrario, y se debe temer justamente la Real indignacion.

Y aunque ningun hombre puede tener certeza en lo que juzga, y escrive, *nihil homini certum est*; sin embargo, en vista de lo que persuaden los hechos, se ha fundado por parte del Doct. Don Diego la Justicia que se controvierte, manifestando solo aquel dictamen, que al pequeño de èl Author, le ha parecido justo y arreglado, sugetandolo al superior juicio del Señor Metropolitano, de quien depende la mas segura resolucion de esta causa, y cuya decision, servirà de exemplo à la posteridad: Y si mi pluma corriendo las lineas de Justicia ha passado à la vindicacion de las que justamente ha debido graduar por ofenzas, y superfluidades, ò por efectos de vna

vo-

voluntad apaſionada, diſculparà el que leyere ambos papeles vna ſatisfaccion, à que con menos motivos, que los que en mi concurren, ſe veeria preciſſado otro qualquiera, diciendo con San Geronimo en la Epiſtola 18. à San Auguſtin *non ego tibi, ſed cauſa cauſę reſpondet: & ſi culpa eſt reſpondiſſe, quaſſo, vt patienter feras: multo maior eſt provocaſſe:* Plata y Septiembre, 20. de 1744.

Doctor Don Feliz de Llano.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tyrol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.= Mi Virrey, Gobernador, y Capitan General del Reyno, y Provincias del Perù, Presidente de la Real Audiencia de Lima; Ministros de ella, y demás Jueces, y Justicias, ante quien esta mi Real Carta Executoria fuere presentada, y pedido su cumplimiento, y execucion: Sabed: Que en el mi Consejo de las Indias se ha seguido, y tratado Pleyto entre Partes: de la una Don Francisco Ortìz de Foronda, Fiscal que era de essa referida Audiencia: y de la otra, Don Pedro Gonzalez de Mena, que lo es del enunciado mi Consejo: Sobre que se declarasse no haver faltado à la obligacion de su Oficio en las Respuestas que diò en el Expediente subscitado, en asumpto à la distribucion de los Diezmos del Obispado de Santa Cruz de la Sierra, deber ser reintegrado al exercicio de dicho Empleo, de que se hallaba despojado, con el goce de los sueldos que havia dejado de percibir, y ser merecedor de mi Real Atencion, y otras cosas; el qual tuvo su origen con motivo de que haviendo fallecido en el año passado de mil setecientos cinquenta y quatro el Reverendo Obispo Don Juan Pablo del Olmedo, que havia percivido los expressados Diezmos de aquel Obispado por mitad, y noveno, se havia promovido Expediente en la Audiencia de la Plata sobre el mo-

